



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230027500	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Jose Antonio Camargo Rodriguez	06/06/2023	Auto Niega
08001418901920230027900	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra Y Otro	Yurley Suley Maestre De Las Salas, Stephanie Paola Henriquez Rodriguez	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230027900	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra Y Otro	Yurley Suley Maestre De Las Salas, Stephanie Paola Henriquez Rodriguez	06/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230039000	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Yony Manuel Valencia Gonzalez	07/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230039000	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Yony Manuel Valencia Gonzalez	07/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220081200	Ejecutivo Singular	Banco Falabella Sa	Daniel Jesus Franco Marciglia	06/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 76

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d4109ebe-fec3-45df-a7e7-59f37c03992d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210073200	Ejecutivo Singular	Bonem S. A	Odalys Del Carmen Palma	05/06/2023	Auto Decide - Acepta Desistimiento De Un Demandado Y Ordena Seguir Adelante Ejecución
08001418901920220109200	Ejecutivo Singular	Camila Pacheco Mercado	Jader Martinez Chole	05/06/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Elección Y Requiere
08001418901920220064700	Ejecutivo Singular	Carold Barranco De Alba Y Otro	Carold Barranco De Alba, Rosmira De Jesus Herrera De Navarro	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220064700	Ejecutivo Singular	Carold Barranco De Alba Y Otro	Carold Barranco De Alba, Rosmira De Jesus Herrera De Navarro	06/06/2023	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecucion Y Requiere
08001418901920220074900	Ejecutivo Singular	Centro Logistico Stock Caribe S.A.S	Y Otros Demandados, Job Ingeniria S.A.S	06/06/2023	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecucion Y Requiere
08001418901920220074900	Ejecutivo Singular	Centro Logistico Stock Caribe S.A.S	Y Otros Demandados, Job Ingeniria S.A.S	06/06/2023	Auto Ordena - Secuestro Inmueble

Número de Registros: 76

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d4109ebe-fec3-45df-a7e7-59f37c03992d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220035100	Ejecutivo Singular	Clara Ines De Jesus Araujo Quiroz	Transsuramericana S.A.S	06/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230012500	Ejecutivo Singular	Colfast S.A.S	Distrimaderas Y Representaciones Torregroza Cia S En C	06/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220082100	Ejecutivo Singular	Coninsa Ramon H Sa	Linda Barrios Osorio, Renata Maria Avilez Alvarez	06/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230032900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencia Balcones De Villa Campestre	Otros Demandados, Julian Hernandez Zambrano	06/06/2023	Auto Decide - Auto Corrige Mandamiento Ejecutivo De Pago
08001418901920230031600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Portal De Villacarolina	Astrid Elena Morales Moreno	06/06/2023	Auto Concede
08001418901820230005300	Ejecutivo Singular	Cooafin	Eduardo Rodriguez Vanhouten	06/06/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Y Reconoce Personeria Juridica

Número de Registros: 76

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d4109ebe-fec3-45df-a7e7-59f37c03992d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230042800	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Josefa Maria Gonzalez De La Hoz , Hernando Jose Santodomingo Varela	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230042800	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Josefa Maria Gonzalez De La Hoz , Hernando Jose Santodomingo Varela	06/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230033000	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Liana Josefa Bush Amaya	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230033000	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Liana Josefa Bush Amaya	06/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230037400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Otros Demandados, Kevin Leandro Rodriguez Racedo	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230037400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Otros Demandados, Kevin Leandro Rodriguez Racedo	06/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 76

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d4109ebe-fec3-45df-a7e7-59f37c03992d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220111800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Anibal Gongora Olaya	06/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230026200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Beatriz Elena Martínez Zubiria	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230026200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Beatriz Elena Martínez Zubiria	06/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220106200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Claudia Patricia Salcedo Blanco	07/06/2023	Auto Niega - Requerir Pagador
08001418901920220106200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Claudia Patricia Salcedo Blanco	07/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 76

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d4109ebe-fec3-45df-a7e7-59f37c03992d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230029700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Diana Marcela Triana Tiempos	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230029700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Diana Marcela Triana Tiempos	06/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210100000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guerrero Cuesta Enrique Emilio	05/06/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Y Requiere
08001418901920220094400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Luis Bolivar Rojas	05/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220063900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nathalie Rocio Ballestas Castillo	06/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220063900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nathalie Rocio Ballestas Castillo	06/06/2023	Auto Niega - Requerir Al Pagador Y Decreta Emabrgo Remanente

Número de Registros: 76

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d4109ebe-fec3-45df-a7e7-59f37c03992d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220065500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Ana Matilde Escorcía Angarita, Anais Margarita Cuesta Batista	06/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220087700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Libardo Rangel Garcia	05/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220087100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y C Redito	Nancy Isabel Benavides Soler	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210066900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Coempleadores	Nuris Galvan , Ana Orozco Marquez	06/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920210020000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Wya	Miguel Jesurum	07/06/2023	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 76

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d4109ebe-fec3-45df-a7e7-59f37c03992d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220111000	Ejecutivo Singular	Crediservice Del Caribe S.A.S	Eliecer Jose De Leon Contreras , Elkin Fabio Marquez Gonzalez	06/06/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920220093700	Ejecutivo Singular	David Humberto Mejia Castillo	Edder Mauricio Silva Sanchez	06/06/2023	Auto Ordena - Inmovilizar Vehiculo
08001418901920220093700	Ejecutivo Singular	David Humberto Mejia Castillo	Edder Mauricio Silva Sanchez	06/06/2023	Auto Requiere
08001418901920230040600	Ejecutivo Singular	Distribuidora Creciunion Ltda	Mauricio Polo Heredia	06/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220088100	Ejecutivo Singular	Emilio Enrique Simonini Meza	Prospero Espinosa	06/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220088700	Ejecutivo Singular	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Etelmida Rueda Molina, Yonis Rafael De Oro Vergara	06/06/2023	Auto Decreta - Suspender Proceso Por Aceptacion De Proceso De Negociacion De Deudas.
08001418901920230033700	Ejecutivo Singular	Fabio Arguello Correa	Yeini Muñoz Rodelo	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 76

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d4109ebe-fec3-45df-a7e7-59f37c03992d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230033700	Ejecutivo Singular	Fabio Arguello Correa	Yeini Muñoz Rodelo	06/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago Y Emplaza
08001418901920220106900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Adrian De Jesus Carrascal Cochero	05/06/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920220106900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Adrian De Jesus Carrascal Cochero	05/06/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Mandamiento De Pago Y Auto Seguir Adelante
08001418901920230002800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Haroldo Cardozo Ramos	06/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230034600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Naudel Narvaez Ortega, Elkin Urango Gallego	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 76

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d4109ebe-fec3-45df-a7e7-59f37c03992d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230034600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Naudel Narvaez Ortega, Elkin Urango Gallego	06/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210007900	Ejecutivo Singular	Industrias De Acero S.A. Ideace	Grainger Colombia Sas	07/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220092500	Ejecutivo Singular	José Luis Zarco García	Organizacion Sorrento Y Hoteles Sas	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220003000	Ejecutivo Singular	Kredit Plus Sas	Adelaida Pelaez Miranda	06/06/2023	Auto Decide - Auto Reconoce Personería Y Requiere
08001418901920210071600	Ejecutivo Singular	Mangueras Y Conexiones Industriales Del Caribe S.A.S	Zambrano Zambrano S En C	06/06/2023	Auto Requiere
08001418901920220112700	Ejecutivo Singular	Manuel Jimenez Castellanos	Ubaldo Manuel Cervantes Blanco, Juan Carlos Jimenez Garcia	06/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920210063300	Ejecutivo Singular	Orlando Moran Posteraro	Maria Caballero Sierra, Vivian Pinto Caballero	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 76

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d4109ebe-fec3-45df-a7e7-59f37c03992d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210063300	Ejecutivo Singular	Orlando Moran Posteraro	Maria Caballero Sierra, Vivian Pinto Caballero	06/06/2023	Auto Requiere
08001418901920220086800	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autnomo Fafp Canref	Catherine Eneida Diaz Alonso	06/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220100000	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Luz De Dan Cordoba Copete, Lina Maria Velez Medina	06/06/2023	Auto Niega - Requerir A Pagador
08001418901920220101500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Georgina Isabel Consuegra Salcedo, Santiago Alejandro De La Cruz Consuegra	06/06/2023	Auto Ordena - Secuestro Inmueble
08001418901920230034800	Ejecutivo Singular	Serfinher	Otros Demandados, Ana Cecilia Gutierrez Cantillo	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230034800	Ejecutivo Singular	Serfinher	Otros Demandados, Ana Cecilia Gutierrez Cantillo	06/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 76

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d4109ebe-fec3-45df-a7e7-59f37c03992d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220040800	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Claudia Patricia Daza Calabra	06/06/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920230042500	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Miguel Eduardo Paez Rangel, Ruben Dario Diaz Guerra	06/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite No Aportó Certificado Existencia Y Representación.
08001418901920230043500	Ejecutivo Singular	Tomas Barreto	Aida Rodriguez Pernet	05/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230037500	Ejecutivo Singular	Urbanizacion Palmeras De Andalucia	Luis Eduardo Bautista Castro	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230037500	Ejecutivo Singular	Urbanizacion Palmeras De Andalucia	Luis Eduardo Bautista Castro	06/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230020600	Ejecutivo Singular	Veronica Bonadiez Castillo	Gilberto Barrios Hernandez, Iveth Patricia Puello Espinosa	06/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 76

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d4109ebe-fec3-45df-a7e7-59f37c03992d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230039800	Ejecutivo Singular	Yair Jose Hernandez Andrade	Alejandra Maria Vasquez	06/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite No Aportó Poder Para Actuar.
08001418901920220033200	Verbales De Minima Cuantia	Ingerman Segovia De La Hoz	Edwin Alberto Ledezma Villegas, Ricardo Enrique Castillo Orozco	07/06/2023	Auto Niega - Sentencia Y Requiere
08001418901920190011700	Verbales De Minima Cuantia	Rosario Beleño Gutierrez	Sarabia Y Calvo, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Inmueble Con F.M. 040-132643	05/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920190011700	Verbales De Minima Cuantia	Rosario Beleño Gutierrez	Sarabia Y Calvo, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Inmueble Con F.M. 040-132643	07/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 76

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d4109ebe-fec3-45df-a7e7-59f37c03992d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220001000	Verbales De Minima Cuantia	Sady Beatriz Meza Castro	Jorge Armando Cantillo Martinez, David Eduardo Sanchez Garcia	07/06/2023	Sentencia - Se Da Por Terminado El Contrato De Arrendamiento Y Se Resuelven Otros Asuntos

Número de Registros: 76

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d4109ebe-fec3-45df-a7e7-59f37c03992d



RADICADO: 08001418901920230043500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOMAS BARRETO FUENMAYOR
DEMANDADO: AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT

1

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, CINCO (5) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- *La parte actora deberá aclarar las pretensiones, expresando desde que fecha se cobran los intereses de plazo.*
- *La parte demandante debe aportar una copia legible del título valor ya que no se evidencia la fecha de creación del documento.*

Se reconoce personería al Dr MARIO O. NAVARRO PARRA, con cédula de ciudadanía No. 1.010.176.796 y T. P. No. 29.219 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante TOMAS BARRETO FUENMAYOR, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ



RADICADO: 08001418901920230043500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOMAS BARRETO FUENMAYOR
DEMANDADO: AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT

2

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Barranquilla,

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831085b81e5f540eba19d7367e0d4e6869c96cbf60473786ea7168859840b869**

Documento generado en 05/06/2023 11:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230042800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR NIT. 900.766.558-1

DEMANDADOS: JOSEFA MARIA GONZALEZ DE LA HOZ C.C. 1.081.759.098 y HERNANDO JOSE SANTODOMINGO VARELA C.C. 72.257.670

1

Barranquilla, seis (06) de junio de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. **ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO**, identificado (a) C.C. 22.668.697, con T.P. No. 140.263, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR NIT. 900.766.558-1**, y en contra de los demandados **JOSEFA MARIA GONZALEZ DE LA HOZ**, identificado (a) con C.C. No. 1.081.759.098 y **HERNANDO JOSE SANTODOMINGO VARELA**, identificado (a) con C.C. No. 72.257.670, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR NIT. 900.766.558-1**, y en contra de los demandados **JOSEFA MARIA GONZALEZ DE LA HOZ**, identificado (a) con C.C. No. 1.081.759.098 y **HERNANDO JOSE SANTODOMINGO VARELA**, identificado (a) con C.C. No. 72.257.670, por las siguientes sumas:

- La suma de **UN MILLON CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.050.500) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 029503**; de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), hasta que se efectúe



RADICADO: 08001418901920230042800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR NIT. 900.766.558-1

DEMANDADOS: JOSEFA MARIA GONZALEZ DE LA HOZ C.C. 1.081.759.098 y HERNANDO JOSE SANTODOMINGO VARELA C.C. 72.257.670

2

el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. **ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO**, identificado (a) C.C. 22.668.697, con T.P. No. 140.263, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9646603d4d6f76c1477337a7a03a6de6bf801fc5db349f36cf4981e1b4abf0b4**

Documento generado en 06/06/2023 07:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230042500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE-SERVIGECOOP NIT. 900.860.525-9

DEMANDADOS: RUBEN DARIO DIAZ GUERRA C.C. 72.232.331 y MIGUEL EDUARDO PAEZ RANGEL C.C. 72.334.497

Barranquilla, seis (06) de junio de 2023.

Informe Secretarial:

señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. **JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ**, identificado (a) C.C. 1.118.843.371, con T.P. No. 266.667, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE-SERVIGECOOP NIT. 900.860.525-9**, y en contra de los demandados **RUBEN DARIO DIAZ GUERRA**, identificado (a) con C.C. No. 72.232.331 y **MIGUEL EDUARDO PAEZ RANGEL**, identificado (a) con C.C. No. 72.334.497, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que la misma no cumple con lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 85, Inciso 2, donde se regula que en la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal.

“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso” (Negrillas del Despacho)

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Certificado de Existencia y Representación Legal de las partes es un documento que debe aportarse junto con la demanda como prueba de la existencia de las mismas. El artículo 84, numeral 2, establece que como anexo de la demanda debe aportarse dicho documento.

En ese sentido, en la demanda allegada a este despacho, en el acápite de pruebas y anexos se enunció suministrar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad acreedora, pero este no se aportó junto con el acto procesal mencionado, siendo menester que se allegue de conformidad a la normatividad mencionada anteriormente.



RADICADO: 08001418901920230042500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE-SERVIGECOOP NIT. 900.860.525-9

DEMANDADOS: RUBEN DARIO DIAZ GUERRA C.C. 72.232.331 y MIGUEL EDUARDO PAEZ RANGEL C.C. 72.334.497

De tal forma, este despacho judicial conmina a la parte activa dentro de este proceso, a que indique como obtuvo la dirección de correo electrónico del accionado y de esta forma subsanar la presente demanda...

Siendo, así las cosas, este despacho judicial procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al Dr. **JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ**, identificado (a) C.C. No. 1.118.843.371, con T. P. No. 266.667 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante **SERFINHER DE LA COSTA S.A.S.**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria




RADICADO: 08001418901920230042500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE-SERVIGECOOP NIT. 900.860.525-9

DEMANDADOS: RUBEN DARIO DIAZ GUERRA C.C. 72.232.331 y MIGUEL EDUARDO PAEZ RANGEL C.C. 72.334.497

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49e76cc828670a2bf521181bd8caeb169310f9f85b6a66e4ac03c3eacaf0657**

Documento generado en 06/06/2023 07:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230040600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA CRECIUNION LIMITADA-CRECIUNION LIMITADA NIT. 802.000.282-1

DEMANDADO: MAURICIO POLO HEREDIA C.C. 3.718.023

Barranquilla, seis (06) de junio de 2023.

Informe Secretarial:

señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó el accionante **DISTRIBUIDORA CRECIUNION LIMITADA-CRECIUNION LIMITADA NIT. 802.000.282-1**, en cabeza de su representante legal **ALONSO CASTILLO ORTIZ**, identificado (a) con C.C. No. 91.068.441, contra el demandado **MAURICIO POLO HEREDIA**, identificado (a) con C.C. No. 3.718.023, se observa que no es posible admitirla en atención a que no se indica bajo la gravedad de juramento como sé obtuvo el correo electrónico suministrado de la parte demandada, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

De tal forma, este despacho judicial conmina a la parte activa dentro de este proceso, a que indique como obtuvo la dirección de correo electrónico del accionado y de esta forma subsanar la presente demanda...

Siendo, así las cosas, este despacho judicial procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



RADICADO: 08001418901920230040600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

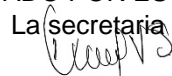
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA CRECIUNION LIMITADA-CRECIUNION LIMITADA NIT. 802.000.282-1

DEMANDADO: MAURICIO POLO HEREDIA C.C. 3.718.023

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdc4d7c1c53c5be2322d6dbc7dba21441943b6b6de0e6661e76c47155993c9f**

Documento generado en 06/06/2023 07:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230039800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE C.C. 72.238.454
DEMANDADOS: ALEJANDRA MARIA VASQUEZ GRANADILLO C.C. 1.140.829.192

Barranquilla, seis (06) de junio de 2023.

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó el accionante **YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE**, identificado (a) con C.C. No. 72.238.454 y en contra de la demandada **ALEJANDRA MARIA VASQUEZ GRANADILLO**, identificado (a) con C.C. No. 1.140.829.192, se observa que no es posible admitirlo en atención a que la Dra. **ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ** identificado (a) con C.C. No. 40.941.525, con T.P. No. 256.234, expedida por el C. S. de la J., no aportó el poder que le confirió el demandante para incoar la presente acción.

Entre tanto, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, **“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, por cuanto la parte ejecutante NO aporta poder con presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 que reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Teniendo en cuenta lo anterior, asimismo no se evidencia en la demanda poder otorgado como mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99 y como lo exige la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 05. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte ejecutante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.



RADICADO: 08001418901920230039800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE C.C. 72.238.454
DEMANDADOS: ALEJANDRA MARIA VASQUEZ GRANADILLO C.C. 1.140.829.192

Además, en el artículo 5 Ibídem

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados... (Subrayado del despacho).

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°



RADICADO: 08001418901920230039800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE C.C. 72.238.454

DEMANDADOS: ALEJANDRA MARIA VASQUEZ GRANADILLO C.C. 1.140.829.192

La secretaria
Deicy Vides Lopez
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0cb23d8a96aa4aa7624bc1969809e61fbc87ad5458ae80475bc8463c91b7a2**

Documento generado en 06/06/2023 07:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230039000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: YONY MANUEL VALENCIA GONZALEZ C.C. 85.083.575

1

Barranquilla, siete (07) de junio de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. **JAVIER HERRERA GARCIA**, identificado (a) con C.C. No. 72.357.913, con T.P. No. 209.754, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, y en contra del demandado **YONY MANUEL VALENCIA GONZALEZ**, identificado (a) con C.C. No. 85.083.575, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, y en contra del demandado **YONY MANUEL VALENCIA GONZALEZ**, identificado (a) con C.C. No. 85.083.575, por las siguientes sumas:

- La suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 29.653.659) M/L**, por concepto de capital e intereses de financiación conforme reza en el pagaré aportado en la demanda; de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), como la fecha de creación del título, discriminados de la siguiente manera:
- La suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 28.230.257) M/L**, como saldo a capital; declarado, vencido y exigible.
- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$ 1.423.401) M/L**, como interés de financiación.



RADICADO: 08001418901920230039000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: YONY MANUEL VALENCIA GONZALEZ C.C. 85.083.575

2

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. **JAVIER HERRERA GARCIA**, identificado (a) con C.C. No. 72.357.913, con T.P. No. 209.754, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908fe2806dc2042dd05da360ba9c51af1c02268056d167113b790515318e966e**

Documento generado en 06/06/2023 07:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00375-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBANIZACION PALMERAS DE ANDALUCIA NIT 802.017.140-7
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BAUTISTA CASTRO CC 72.162.918

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo con radicado de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, junio seis (6) de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA como apoderado judicial de URBANIZACION PALMERAS DE ANDALUCIA y en contra de LUIS EDUARDO BAUTISTA CASTRO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de URBANIZACION PALMERAS DE ANDALUCIA NIT 802.017.140-7 y en contra de LUIS EDUARDO BAUTISTA CASTRO CC 72.162.918, por las siguientes:

- a) Por la suma de **\$10.164.948 M/L**, por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias y retroactivos de administración, discriminados así:

AÑO	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
ENERO		\$ 134.000.	\$ 142.000	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 165.000
FEBRERO		\$ 134.000.	\$ 142.000	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 165.000
MARZO		\$ 134.000	\$ 142.000	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 165.000	\$ 165.000
ABRIL		\$ 142.000	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 165.000	\$ 191.000
MAYO		\$ 142.000	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 165.000	
JUNIO		\$ 142.000	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 165.000	
JULIO		\$ 142.000	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 165.000	
AGOSTO		\$ 142.000	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 165.000	
SEPTIEMBRE		\$ 142.000	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 165.000	
OCTUBRE	\$ 119.948	\$ 142.000	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 165.000	
NOVIEMBRE	\$ 134.000	\$ 142.000	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 165.000	
DICIEMBRE	\$ 134.000	\$ 142.000	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 265.000	
TOTAL	\$ 387.948	\$ 1.680.000	\$ 1.776.000	\$ 1.800.000	\$ 1.800.000	\$ 2.035.000	\$ 686.000.
ADEUDA							\$ 10.164.948



RADICADO: 0800141890192023-00375-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBANIZACION PALMERAS DE ANDALUCIA NIT 802.017.140-7
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BAUTISTA CASTRO CC 72.162.918

2

- b) Más las cuotas de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas y las que lleguen a causarse desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P y/o Artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA con TP N° 75.596 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, del mes de <u>Septiembre</u> de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098f0bb196192b94994e04786b5a1bea1d593265d4c12ab6769709b7c8188bb5**

Documento generado en 06/06/2023 06:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230037400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI-COOBOLARQUI NIT. 890.201.051-8
DEMANDADOS: KEVIN LEANDRO RODRIGUEZ RACEDO C.C. 1.045.761.424 y MONICA ANDREA SOTO OQUENDO C.C. 1.143.134.800

1

Barranquilla, seis (06) de junio de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. **JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO**, identificado (a) C.C. No. 1.045.715.036, con T.P. No. 291.303, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI-COOBOLARQUI NIT. 890.201.051-8**, y en contra de los demandados **KEVIN LEANDRO RODRIGUEZ RACEDO**, identificado (a) con C.C. No. 1.045.761.424 y **MONICA ANDREA SOTO OQUENDO**, identificado (a) con C.C. No. 1.143.134.800, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI-COOBOLARQUI NIT. 890.201.051-8**, y en contra de los demandados **KEVIN LEANDRO RODRIGUEZ RACEDO**, identificado (a) con C.C. No. 1.045.761.424 y **MONICA ANDREA SOTO OQUENDO**, identificado (a) con C.C. No. 1.143.134.800, por las siguientes sumas:

- La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS (\$ 4.161.108) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 07-02-202212**; de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920230037400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI-COOBOLARQUI NIT. 890.201.051-8

DEMANDADOS: KEVIN LEANDRO RODRIGUEZ RACEDO C.C. 1.045.761.424 y MONICA ANDREA SOTO OQUENDO C.C. 1.143.134.800

2


- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a al Dr. **JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO**, identificado (a) C.C. No. 1.045.715.036, con T.P. No. 291.303, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La secretaria _____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d415938b01fc285fd9a375b63a81de1c9ce6ef17f3fd4e89e5cf9020a543f58d**

Documento generado en 06/06/2023 07:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418900820230034800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT. 901.023.959-5
DEMANDADOS: ANA CECILIA GUTIERREZ CANTILLO C.C. 33.213.041 y WINNY GUTIERREZ MORALES C.C. 36.575.811

1

Barranquilla, seis (06) de junio de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. **SILVANA LEONOR DUQUE ROSSO**, identificado (a) C.C. No. 1.140.840.934, con T. P. No. 401.354 del C.S. de la J, quien actúa como apoderado judicial de la **SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT. 901.023.959-5**, y en contra de los demandados **ANA CECILIA GUTIERREZ CANTILLO**, identificado (a) con C.C. No. 33.213.041 y **WINNY GUTIERREZ MORALES**, identificado (a) con C.C. No. 36.575.811, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT. 901.023.959-5**, y en contra de los demandados **ANA CECILIA GUTIERREZ CANTILLO**, identificado (a) con C.C. No. 33.213.041 y **WINNY GUTIERREZ MORALES**, identificado (a) con C.C. No. 36.575.811, por las siguientes sumas:

- La suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 22.397.730) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 2505**; de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418900820230034800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT. 901.023.959-5

DEMANDADOS: ANA CECILIA GUTIERREZ CANTILLO C.C. 33.213.041 y WINNY GUTIERREZ MORALES C.C. 36.575.811

2

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. **SILVANA LEONOR DUQUE ROSSO**, identificado (a) con C.C. No. 1.140.840.934, con T.P. No. 401.354, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6627327c2ab5da7133ca76a20bd402deba002ad080ba87ec37ba0d0d330e4a85**

Documento generado en 06/06/2023 07:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230034600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: NAUDEL NARVAEZ ORTEGA, HELKIN URANGO GALLEGO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. mediante apoderado (a) judicial, en contra de NAUDEL NARVAEZ ORTEGA, HELKIN URANGO GALLEGO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue subsanada dentro de la oportunidad y en forma debidas, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. en contra de NAUDEL NARVAEZ ORTEGA identificado(a) con C.C. No. 15.032.434, HELKIN URANGO GALLEGO identificado(a) con C.C. No. 1.131.104.816, por las siguientes:

- a) La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$6.515.405), por concepto de capital del pagaré No. 59297.
- b) Más los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de**



RADICADO: 08001418901920230034600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: NAUDEL NARVAEZ ORTEGA, HELKIN URANGO GALLEGO

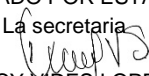
la **Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a PAOLA CASTRO RODRIGUEZ, con Cédula De Ciudadanía No. 55.222.308 y T. P. No. 218.022 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d07162d7c3523f3ce30285eda57655f09fa1dfb654b42aa59096a5569a5068**

Documento generado en 06/06/2023 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230033700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO ARGUELLO CORREA C.C. 72.214.516
DEMANDADO: YEIMI MUÑOZ RODELO C.C. 55.304.651

1

Barranquilla, seis (06) de junio de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. **MARIA CLAUDIA BELTRAN ARIZA**, identificado (a) con C.C. No. 32.888.244, con T.P. No. 226.789, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **FABIO ARGUELLO CORREA**, identificado (a) con C.C. No. 72.214.516, y en contra de la demandada **YEIMI MUÑOZ RODELO**, identificado (a) con C.C. No. 55.304.651, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **FABIO ARGUELLO CORREA**, identificado (a) con C.C. No. 72.214.516, y en contra de la demandada **YEIMI MUÑOZ RODELO**, identificado (a) con C.C. No. 55.304.651, por las siguientes sumas:

- La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M/L**, por concepto de capital e intereses de financiación conforme reza en el pagaré aportado en la demanda; de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920230033700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO ARGUELLO CORREA C.C. 72.214.516
DEMANDADO: YEIMI MUÑOZ RODELO C.C. 55.304.651

2

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. **MARIA CLAUDIA BELTRAN ARIZA**, identificado (a) con C.C. No. 32.888.244, con T.P. No. 226.789, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR la inclusión de la ejecutada a emplazar **YEIMI MUÑOZ RODELO**, identificado (a) con C.C. No. 55.304.651, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 293 de C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, para que comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, dentro del presente proceso ejecutivo que cursa en su contra en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ebcb64f04d158b8a34f27f3b152f3791639b68a72a8793463f513cca956de3**

Documento generado en 06/06/2023 07:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00330-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: LIANA JOSEFA BUSH AMAYA CC 23.248.755

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de junio de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC a través de apoderado judicial Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO y en contra de LIANA JOSEFA BUSH AMAYA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1 y en contra de LIANA JOSEFA BUSH AMAYA CC 23.248.755, por las siguientes sumas:

- La suma de \$ 15.306.622 M/L por concepto de capital conforme al pagare N° 61851 de fecha 30 de abril de 2018.
- Más los intereses de plazo desde el día 30 de octubre de 2020 hasta el 17 de marzo de 2023 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 18 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 0800141890192023-00330-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: LIANA JOSEFA BUSH AMAYA CC 23.248.755

2

- 2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
- 4º) Téngase al DR. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO con TP N° 182. 528 DEL C.S. de la J. como apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___ del mes de ___ de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54662dc46db918b44aea5461e783ae5e8886cbe0d1d25e90a15b9ddf67a204f0**

Documento generado en 06/06/2023 06:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230032900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE PH NIT. 900.615.560-8

DEMANDADO: JULIAN AUGUSTO HERNANDEZ ZAMBRANO C.C. 79.743.198 y SANDRA MILENA PIMENTEL GOMEZ C.C. 22.551.243

1

Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, para informarle que se corrija el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se advierte que esta Agencia Judicial incurrió en una omisión al momento de no atender lo solicitado en las pretensiones en el numeral tercero, en referencia a la parte de las cuotas ordinarias y **extraordinarias** impagadas, haciendo énfasis que lo omitido fue la expresión (**extraordinarias**), es por ello que este Despacho Judicial, accede a la solicitud presentada por la parte accionante y se adicionara a dicho auto el vocablo "**EXTRAORDINARIAS**", por tal razón se procederá conforme a lo solicitado por la parte ejecutante y se corregirá el precitado error de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero (01) del auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el proceso; por tanto, quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE PH NIT. 900.615.560-8**, y en contra de los demandados **JULIAN AUGUSTO HERNANDEZ ZAMBRANO**, identificado (a) con C.C. No. 79.743.198 y **SANDRA MILENA PIMENTEL GOMEZ**, identificado (a) con C.C. No. 22.551.243, por las siguientes sumas:

- La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 2.809.850) M/L**, por concepto de capital adeudado por el impago de cuotas ordinarias de administración y extraordinarias, retroactivos, multas y sanciones; desde julio de 2021, hasta enero de 2023.



RADICADO: 08001418901920230032900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE PH NIT. 900.615.560-8

DEMANDADO: JULIAN AUGUSTO HERNANDEZ ZAMBRANO C.C. 79.743.198 y SANDRA MILENA PIMENTEL GOMEZ C.C. 22.551.243

2

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	RETROACTIVOS	MULTAS Y SANCIONES	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DEL 01/07/2021			\$ 425	10/07/2021
01/08/2021			\$ 3.500	10/08/2021
01/10/2021			\$ 7.000	10/10/2021
01/11/2021			\$ 77.000	10/11/2021
01/12/2021			\$ 70.000	10/12/2021
01/01/2022		\$ 14.000		10/01/2021
01/02/2022		\$ 14.000		10/02/2022
01/03/2022		\$ 14.000		10/03/2022
01/04/2022		\$ 14.000		10/04/2022
SALDO DEL 01/05/2022	\$ 55.925	\$ 14.000		10/05/2022
01/06/2022	\$ 247.000	\$ 14.000		10/06/2022
01/07/2022	\$ 247.000	\$ 14.000		10/07/2022
01/08/2022	\$ 261.000	\$ 73.000		10/08/2022
01/09/2022	\$ 261.000	\$ 73.000		10/09/2022
01/10/2022	\$ 261.000	\$ 73.000		10/10/2022
01/11/2022	\$ 334.000			10/11/2022
01/12/2022	\$ 334.000			10/12/2022
01/01/2023	\$ 334.000			10/01/2023
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	\$ 2.334.925			
RETROACTIVOS	\$ 317.000			
MULTAS Y SANCIONES	\$ 157.925			
TOTAL ADEUDADO	\$ 2.809.850			

- Por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, desde que se hicieran exigibles a partir del día primero del siguiente mes al de la cuota causada.
- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que en lo sucesivo se sigan causando.
- Y por los intereses de mora de cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando desde que se hiciera exigible hasta el pago total de las mismas.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia”.



RADICADO: 08001418901920230032900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE PH NIT. 900.615.560-8

DEMANDADO: JULIAN AUGUSTO HERNANDEZ ZAMBRANO C.C. 79.743.198 y SANDRA MILENA PIMENTEL GOMEZ C.C. 22.551.243

3

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 309b63adb9edb42d7686fb369beff62077c8d1a8c81b0b1d2658e21c8876f5a9

Documento generado en 06/06/2023 07:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230031600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE VILLA CAROLINA
DEMANDADOS: ASTRID ELENA MORALES MORENO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la suspensión del proceso por acuerdo de pago de la obligación. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. Iván Dario Vengoechea Nobman, quien actúa en calidad de apoderado judicial de Conjunto Residencial Portal de Villa Carolina y la señora Astrid Elena Morales Moreno, quien suscribe en calidad de demandado, en dicho memorial las partes de común acuerdo solicitan al despacho la suspensión del presente proceso por el término de cinco (05) meses, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del ejecutado, lo anterior en virtud de un acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Así mismo, los demandados manifiestan que se dan por notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por tanto, cumplidas las condiciones previstas en el Art. 301 y 161 numeral 2 del C.G del P, este despacho en aplicación de lo previsto por el art. 162 de la misma obra procedimental,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso por el término de cinco (05) meses contados a partir del treinta uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados. Ofíciase.

TERCERO: Téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada ASTRID ELENA MORALES MORENO, del auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con fundamento en lo establecido en el Art. 301 del C.G.P.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f698b30b772687ca4ffe35a43a9b3333347c89ab5a76a42ff4a7dd447bc49d**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230029700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: DIANA MARCELA TRIANA TEMPOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de DIANA MARCELA TRIANA TIEMPOS identificada con C.C. No. 52.931.758, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue subsanada dentro de la oportunidad y en forma debidas, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA en contra de DIANA MARCELA TRIANA TIEMPOS identificada con C.C. No. 52.931.758, por las siguientes:

- a) La suma de QUINCE MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOSIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$15.108.850), por concepto de capital del pagaré No. 15095210.
- b) Más los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920230029700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: DIANA MARCELA TRIANA TEMPOS

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

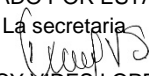
CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a JUAN PABLO TORRES AGUILERA, con cédula de ciudadanía No. 1.010.176.796 y T. P. No. 202.950 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01c047c686ce9de9af80b5d053dae4a876ca850b306770642fce0f73a2c3501**

Documento generado en 06/06/2023 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230027900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADOS: STEPHANIE HERNANDEZ RODRIGUEZ Y YURLEY SULEY MAESTRE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra AMANDA GUERRA SIERRA, actuando en nombre propio, en contra de STEPHANIE HERNANDEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 1.140.855.187 y YURLEY SULEY MAESTRE identificada con C.C. No. 1.143.116.522, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de AMANDA GUERRA SIERRA en contra de STEPHANIE HERNANDEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 1.140.855.187 y YURLEY SULEY MAESTRE identificada con C.C. No. 1.143.116.522, por las siguientes:

- a) La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.200.000), por concepto de capital de la letra de cambio.
- b) Los intereses corrientes a la tasa pactada por las partes desde que surgió la obligación hasta la fecha de su vencimiento.
- c) Más los intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



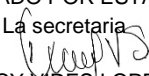
RADICADO: 08001418901920230027900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADOS: STEPHANIE HERNANDEZ RODRIGUEZ Y YURLEY SULEY MAESTRE

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a549a0cff93554440089b09861b2df458d4a8548fd78e0ac90c821e2a764577**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230027500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO CAMARGO RODRIGUEZ, JUAN CARLOS GALEANO DIAZ Y MARLY ESTHER RODRIGUEZ CORONADO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la partes solicitan la suspensión del proceso porque llegaron a un acuerdo de pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dra. Amanda Guerra Sierra, en calidad de parte demandante en el cual solicita la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses y que se levanten las medidas cautelares.

Encuentra el despacho que la solicitud no se ajusta a derecho toda vez que no cumple lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P donde se establece las causales de suspensión del proceso.

“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Negrillas del despacho)

En ese sentido, se advierte que la solicitud allegada a este juzgado está suscrita por la parte ejecutante, la Dra Amanda Guerra Sierra y por el señor Jose Antonio Camargo Rodriguez, como demandando. Sin embargo, se observa que el señor Camargo Rodriguez, no es el único demandado dentro del presente proceso, toda vez que el auto de ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) también libro mandamiento de pago en contra de los señores Juan Carlos Galeano Diaz y Marly Esther Rodriguez Coronado. Por lo que, los señores Galeano Diaz y Rodriguez Coronado, son parte en este proceso, por consiguiente, se tiene que la solicitud no fue suscrita por la totalidad de las partes, resultando improcedente en virtud de la norma citada.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de la suspensión del presente proceso.

SEGUNDO: Niéguese el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6e4764ef164179af92ab4af29e3ce1d5f27761d9572ff46a4533939dcb136f**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230026200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: BEATRIZ ELENA MARTINEZ ZUBIRIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de en contra de BEATRIZ ELENA MARTINEZ ZUBIRIA identificada con C.C No. 1.103.096.233, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue subsanada dentro de la oportunidad y en forma debidas, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA en contra de en contra de BEATRIZ ELENA MARTINEZ ZUBIRIA identificada con C.C No. 1.103.096.233, por las siguientes:

- a) La suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$14.959.888), por concepto de capital del pagaré No. 21723682.
- b) Más los intereses moratorios desde el 02 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



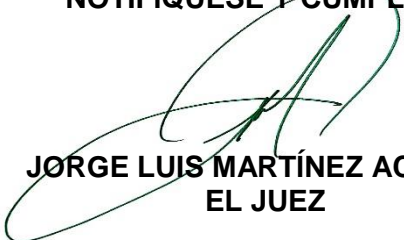
RADICADO: 08001418901920230026200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: BEATRIZ ELENA MARTINEZ ZUBIRIA

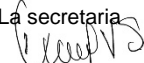
TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, con cédula de ciudadanía No. 645739922 y T. P. No. 108.391 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaeac3bc9185f5e2f83ec4bc8740d35f47f8cc781c585368a636d717b0ddfb1**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230020600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VERONICA BONAIDEZ CASTILLO
DEMANDADOS: IVETH PATRICIA PUELLO ESPINOSA, GILBERTO BARRIOS HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. Jose Manuel Caro Rincon, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f720445d1a9eefd2635f061b143e2e2db61ff012f84683baf8ee312df59ac2**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230012500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLFAST S.A.S.
DEMANDADO: DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA EN C

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por Manuela Chavez Baldovino, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307c170359cd28de340918ed23a888f7dd4b77f20923df9931f0736b7844035b**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890182023-00053-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" NIT 830.509.988-9

DEMANDADO: EDUARDO ALONSO RODRIGUEZ VAN HOUTEN CC 8.748.809

1

INFORME SECRETARIAL – Barranquilla, 06 de junio de 2023

Señor Juez, pasa a su Despacho el proceso con radicación de la referencia adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" a través de apoderado judicial en contra EDUARDO ALONSO RODRIGUEZ VAN HOUTEN, donde la parte demandante solicita reconocer personería jurídica al abogado CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ y se corrija el numeral 2 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 08 de mayo de 2023. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia se evidencia solicitud de corrección del numeral 2 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 08 de mayo de 2023. Por lo anterior este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE

I. – CORREGIR el numeral dos (2) de la parte resolutive del auto fechado 08 de mayo de 2023, por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el cual quedará así:

2)) *Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" NIT 830.509.988-9 y en contra de EDUARDO ALONSO RODRIGUEZ VAN HOUTEN CC 8.748.809, por las siguientes sumas:*

- La suma de \$17.939.736 M/L por concepto de capital conforme al pagare N° 008939 de fecha 30 de septiembre de 2010.
- La suma de \$8.081.519 por concepto de intereses remuneratorios.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día de la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 0800141890182023-00053-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" NIT 830.509.988-9

DEMANDADO: EDUARDO ALONSO RODRIGUEZ VAN HOUTEN CC 8.748.809

2

II. – CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales del auto de fecha 08 de mayo de 2023, por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

III.- RECONOCER personería al profesional del derecho Dr. CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ con CC N° 1.045.667.272 y T.P. N° 200.551 del C.S. de la J. como apoderado de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 de 2022. Barranquilla, ___ del mes
de ___ de 2023.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5824840779ab31f59b18cb3a28ea087fe64b3c866299ec2a01db7b5af23bf2f1

Documento generado en 06/06/2023 06:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00028-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S.
DEMANDADO: HAROLDO CARDOZO RAMOS CC 73.096.150 Y MAGOLA DEL CARMEN GUZMAN PAJARO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por Dennys Del Rosario Pertuz Ospino, quien actúa como representante legal de la sociedad demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d24e5e7d86bcd8c11bbb3ac4a7998e0d8b5cf8b941e1db9f5bbad62d7d73e1e**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01127-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: UBALDO CERVANTES BLANCO Y JUAN CARLOS JIMENEZ

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que la Dra. FRANCISCA FILOMENA PINEDO FUENTES en su condición de endosatario en procuración y JUAN CARLOS JIMENEZ GARCÍA y UBALDO CERVANTES BLANCO en su condición de demandados, presentaron escrito en el que informaron al despacho sobre la realización de un acuerdo Transaccional, con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, solicitando la terminación del proceso previa entrega a la demandante de los títulos judiciales descontados a los demandados, al señor JUAN CARLOS JIMENEZ GARCÍA la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.122.880) y al señor UBALDO CERVANTES BLANCO por la cantidad de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.257.772) para completar el capital transado de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.380.652), por tanto, este Despacho estima que la solicitud se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P; en consecuencia se accederá a lo pedido y se declarará terminado el proceso referenciado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado Juan Carlos Jimenez García identificado con C.C. No. 72.141.408 la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.122.880), y a Ubaldo Cervantes Blanco identificado con C.C No. 3.741.590 el valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.257.772), que se encuentra a órdenes de este despacho, de conformidad con lo acordado por las partes.

TERCERO: Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decrétese el embargo de los bienes trabados en la presente Litis. Ofíciase a quién corresponda.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

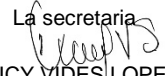
QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.



RADICADO: 0800141890192022-01127-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: UBALDO CERVANTES BLANCO Y JUAN CARLOS JIMENEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de5b413f067ca79f9a93e0a131cafa135ceca7743bf85eafdaaaf1f8722bd4c**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01092-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO
DEMANDADOS: JADER JOSÉ MARTINEZ CHOLE

Informe Secretarial, 05 de junio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentran notificado y solicita que se siga adelante la ejecución, no obstante al revisar la notificación realizada se advierte que esta se hizo siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 remitiéndole un mensaje de datos al correo electrónico jaderjosemartinez20@gmail.com , pero en el expediente no hay registro de que la parte ejecutante haya informado la forma como obtuvo dicha dirección de correo electrónico, así como tampoco se observa que se hayan aportado las evidencias que acrediten que ese correo corresponde al utilizado por el demandado JADER JOSE MARTINEZ CHOLE.

Por ello se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que informe la forma como obtuvo la dirección de correo antes señalada y aporte las evidencias con las que se acrediten que el mismo le pertenece al demandado JADER JOSE MARTINEZ CHOLE, a fin de tener como válida la notificación realizada.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

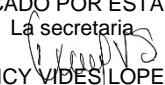
PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que manifieste la forma como obtuvo el correo electrónico jaderjosemartinez20@gmail.com y aporte las evidencias con las que se acrediten que el mismo corresponde al utilizado por el demandado JADER JOSE MARTINEZ CHOLE, para efectos de recibir notificaciones, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
MEOA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663409600e06eefe52c70af409b4647bd66d2ad304b65c1b90728c06e4a4222a**

Documento generado en 05/06/2023 11:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01069-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: ADRIAN JESUS CARRASCAL COCHERO

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se advierte que en este se incurrió en un error de transcripción cuando se indicó el nombre del demandado, quien se llama ADRIAN JESUS CARRASCAL COCHERO y en dicha providencia se indicó ADRIAN JESUS CARRASCAL PACHECO, así como también en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 11 de abril de 2023, por tal razón se procederá conforme a lo solicitado por la parte ejecutante y se corregirá el error en de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el que se libró mandamiento de pago en el presente proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por GARANTIA FINANCIERA S.A.S actuando mediante apoderado (a) judicial, en contra de ADRIAN JESUS CARRASCAL COCHERO con C.C 102.858.524 siguientes:

- a) La suma de DOS MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.237.175) por concepto de capital adeudado del pagare No. 86849.*
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia y causados apartir del 31 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.*
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.”.*

SEGUNDO: Corregir el numeral primero del auto de fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual quedará así:

“PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ADRIAN DE JESUS CARRASCAL COCHERO y a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2023”.

TERCERO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales de las providencias corregidas.

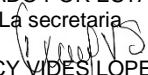
CUARTO: Notifíquesele el presente auto por estado a las partes.



RADICADO: 0800141890192022-01069-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: ADRIAN JESUS CARRASCAL COCHERO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062317d9a899e2f92793e8dbd8197216508797a64f8ea0c27953537b14ec3b52**

Documento generado en 05/06/2023 11:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01062-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA SALCEDO BLANCO

Informe Secretarial, 05 de junio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CLAUDIA PATRICIA SALCEDO BLANCO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 17 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día 17 de abril del 2023 fue aportado por el apoderado de la parte demandante constancia de la notificación personal realizada a la demandada de la demandada la cual se realizó siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo a la certificación expedida por la empresa @-entrega esta se efectuó así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
padillasc@hotmail.com	22-03-2022, 15:39	Lectura del mensaje (archivo 08 Cuaderno Principal)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago librado en este proceso a la parte ejecutada el día 25 de marzo de 2023, por lo tanto como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-01062-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA SALCEDO BLANCO

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA y en contra de CLAUDIA PATRICIA SALCEDO BLANCO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$803.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES ISLAS a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a CLAUDIA PATRICIA SALCEDO identificada con CC 45.755.042 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:
Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
MEOA



Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c7122978efe31c555a47349f3bedd4082d98f7504d354493a364077c76c611**

Documento generado en 05/06/2023 11:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01015-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADOS: SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA CC 1.128.169.112 Y
GEORGINA ISABEL CONSUEGRA SALCEDO CC 32.811.229

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa su despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se allegó prueba documental de inscripción registral de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-464576 y 040-153124 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de junio de 2023.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en el Proceso ejecutivo promovido en este juzgado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. mediante apoderado judicial, en contra de SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA y GEORGINA ISABEL CONSUEGRA SALCEDO, se allegó prueba documental de inscripción registral de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-464576 y 040-153124 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y solicitan secuestro de los inmuebles descritos de conformidad al artículo 595 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho:

ORDENA

PRIMERO: AGREGAR el certificado de tradición, con las respectivas constancias de inscripción de embargo sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N° **040-464576** y **040-153124** de propiedad del ejecutado GEORGINA ISABEL CONSUEGRA SALCEDO CC 32.811.229, para que obren como medio probatorio dentro de la presente actuación Art. 164 del C. G. P.

SEGUNDO: EXPEDIR oficios y despacho comisorio de rigor, dirigido al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE DE BARRANQUILLA, con el fin de que practique diligencias de secuestros sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No **040-464576** y **040-153124**, embargado de propiedad de la ejecutada GEORGINA ISABEL CONSUEGRA SALCEDO CC 32.811.229 dentro de la presente actuación.

TERCERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre para este cometido a: AUXILIARES DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT N°



RADICADO: 0800141890192022-01015-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADOS: SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA CC 1.128.169.112 Y
GEORGINA ISABEL CONSUEGRA SALCEDO CC 32.811.229

2

8001395040, Correo electrónico: AUXILIARESDECOLOMBIA@GMAIL.COM,
teléfonos 3112770333, surtir por atribución secretarial oficio y despacho comisorio
dirigidos al Alcalde Local correspondiente de Barranquilla con el fin de que practique
la diligencia de secuestro, conforme el artículo 39 del C.G.P.; se le otorgan facultades
para fijarle honorarios provisionales y surtir el trámite de envío del respectivo
telegrama al secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___ del mes de ___ de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edc0c8738467738420f97a3d2a4eb84ce37b2c07fe568cef4022b247b19bc33**

Documento generado en 06/06/2023 06:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01000-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES CC 22.699.005
DEMANDADOS: LUZ DE DAN CORDOBA COPETE CC 1.017.127.964 y LINA MARIA VELEZ MEDINA CC 1.014.235.756

1

Informe Secretarial: Señor Juez Informo a usted que dentro del proceso de la referencia la parte demandante solicita requerir al pagador de TIENDAS ARA. Sírvase proveer. Barranquilla 06 de junio de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, JUNIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial se evidencia solicitud de Hernando Diaz Montes apoderado de la parte actora en la que solicita se requiera al pagador de TIENDAS ARA con la finalidad de indagar si tomaron nota del oficio N° 0154 de 25 de enero de 2023 el cual pretende el embargo del salario de las demandadas de la referencia.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el Art 173 del C.G.P. en un apartado indica: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Además, dentro de los deberes de las partes y sus apoderados enmarcado en el artículo 78.10 *ibid.*, *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En virtud de todo lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-01000-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES CC 22.699.005
DEMANDADOS: LUZ DE DAN CORDOBA COPETE CC 1.017.127.964 y LINA MARIA VELEZ MEDINA CC 1.014.235.756

2

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir al pagador de TIENDAS ARA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___ del mes de _____ de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc91f2d4e9359ae14b08316c26277cab9e68ce0d8f24117e2462b73c2138181e**

Documento generado en 06/06/2023 06:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-0944-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSE LUIS BOLIVAR ROJAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad COOPERATIVA COOPHUMANA a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de JOSE LUIS BOLIVAR ROJAS, por lo que el despacho, mediante auto datado 17 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado el día 17 de abril de 2023, él apoderada de la parte demandante aporta la constancia de notificación del demandado JOSE LUIS BOLIVAR ROJAS, la cual se realizó siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le notificó en el siguiente correo electrónico:

- Bolivar-rojas@hotmail.com el cual fue suministrado con la demanda, y cuenta con fecha de envío del mensaje de datos el 22 de marzo de 2023 a las 15:42, estado actual del mensaje: “Acuse de recibido 2023/03/22 15:46:21” (Archivo 12, fl 2, cuaderno principal, expediente digital); tal como se avizora en la certificación de entrega generada por la empresa de mensajería Servientrega.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE LUIS BOLIVAR ROJAS y a favor de COOPERATIVA COOPHUMANA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192022-0944-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSE LUIS BOLIVAR ROJAS

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

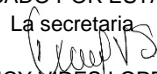
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$812.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realizan al demandado JOSE LUIS BOLIVAR ROJAS identificado con CC 1.124.400.067, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80f8126395feb08eee7f52da8ea8d83e37ef2f8b2212474fac945284caf2bc2**

Documento generado en 05/06/2023 11:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220093700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID HUMBERTO MEJIA TORRES CC 1.045.683.625
DEMANDADO: EDDER MAURICIO SILVA SANCHEZ CC 72.340.814

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de EDDER MAURICIO SILVA SANCHEZ. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 6 de junio de 2023.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a los demandados EDDER MAURICIO SILVA SANCHEZ de conformidad a lo preceptuado en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP y/o Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **DAVID HUMBERTO MEJIA TORRES** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA



RADICADO: 08001418901920220093700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID HUMBERTO MEJIA TORRES CC 1.045.683.625
DEMANDADO: EDDER MAURICIO SILVA SANCHEZ CC 72.340.814

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de
conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla,
del mes de de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54a3fa0ae3a89deb51b040adad89f85b38f61b08ba9467eae1f4a241ae594a3**
Documento generado en 06/06/2023 06:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220092500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS ZARCO GARCÍA
DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN SORRENTO HOTELES S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes del demandado ORGANIZACIÓN SORRENTO HOTELES S.A.S. identificada con NIT. 900.954.672-8, en los diferentes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIOS, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ. Límitese esta medida en la suma de **\$5.160.000**. Líbrese Oficio circular, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028**; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P. Al consignar cite el número de radicación 08001418901920220092500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c512a93efb239ce05606ff1ab523605bf6060ea116c5ed4571b0533ebf714ecb**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00887-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S. NIT 901.027.654-2

DEMANDADO: ETEMILDA DEL CARMEN RUEDA MOLINA CC 32.881.287 y YONIS RAFAEL DE ORO VERGARA CC 72.168.625

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia donde se allego memorial donde solicita la suspensión del proceso debido a que a la demandada ETEMILDA DEL CARMEN RUEDA MOLINA le fue aceptada el día 14 de abril de 2023 un proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante en el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDACION LIBORIO MEJIA. Sírvase Proveer. Barranquilla, 06 de junio de 2023.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Observa el Juzgado que, dentro del presente proceso, el operador de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDACION LIBORIO MEJIA, que el aquí demandado ETEMILDA DEL CARMEN RUEDA MOLINA, le fue aceptada el día 14 de abril de 2023 un proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante en el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDACION LIBORIO MEJIA.

En atención a lo anterior, se aprecia que la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante fue aceptada el día 14 de abril de 2023 en el mencionado centro de conciliación, de acuerdo con lo normado en el art. 548 inciso 2° del C.G.P., es necesario realizar el CONTROL DE LEGALIDAD, por lo cual, se tiene del estudio del proceso que, no se ha adelantado con posterioridad a esa fecha ninguna actuación que deba dejarse sin efecto como consecuencia del inicio del trámite de insolvencia.

Por lo antes expuesto, se ordenará, acorde con el numeral 1° del art. 545 del C.G.P., la suspensión del presente proceso ejecutivo en contra del deudor insolvente ETEMILDA DEL CARMEN RUEDA MOLINA, como consecuencia de la iniciación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, y, por



RADICADO: 0800141890192022-00887-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S. NIT 901.027.654-2

DEMANDADO: ETEMILDA DEL CARMEN RUEDA MOLINA CC 32.881.287 y YONIS RAFAEL DE ORO VERGARA CC 72.168.625

2

Secretaría, se oficiará al Centro de Conciliación y Arbitraje que conoce del trámite en mención lo aquí decidido.

Como quiera que, fue aportada por el centro de conciliación Liborio Mejía el Auto No. 1 de Admisión. De la misma manera deberá informar al despacho el resultado de la audiencia de negociación de deudas, que implica la suspensión del proceso.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO instaurado por SOCIALCREDIT S.A.S. NIT 901.027.654-2 en contra de ETEMILDA DEL CARMEN RUEDA MOLINA CC 32.881.287 y YONIS RAFAEL DE ORO VERGARA CC 72.168.625, desde el 14 de abril de 2023 fecha en que fue admitido por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDACION LIBORIO MEJIA al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la copia del AUTO N° 01 de Admisión de fecha 14 abril de 2023.

TERCERO: REQUIERASE a la conciliadora en insolvencia para que, informe del resultado de la audiencia de negociación de deudas que se hubiera o que se ha de llevar a cabo, y en caso de que se logre o se hubiera logrado acuerdo de pago entre las partes, remita copia del mismo a este Juzgado y para estas diligencias, a fin de establecer el término de suspensión de las mismas. Oficiese por Secretaría.

CUARTO: Poner a disposición del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDACION LIBORIO MEJIA, las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00887-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S. NIT 901.027.654-2

DEMANDADO: ETEMILDA DEL CARMEN RUEDA MOLINA CC 32.881.287 y YONIS RAFAEL DE ORO VERGARA CC 72.168.625

3

QUINTO: Comuníquese de esta decisión y remítase copia de la presente providencia al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDACION LIBORIO MEJIA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___ del mes de ___ de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f62f3cf36358c46c452bdd7dabfe83093f9b03fb5788d497d3b5cf3e9f8fd00**

Documento generado en 06/06/2023 06:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220088100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMILIO SIMONINI MEZA
DEMANDADOS: PROSPERO ESPINOZA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dra. Luz Stella Cobos Amaya, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662b581b18efe917381292640627cd965e77268b8aac207c8c60198b6345cfa9**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00877-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL
DEMANDADO: LIBARDO JOSÉ RANGEL GARCIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de LIBARDO JOSE RANGEL GARCIA, por lo que el despacho, mediante auto datado 15 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado el día 24 de marzo de 2023, él apoderada de la parte demandante aporta la constancia de notificación del demandado LIBARDO JOSE RANGEL GARCIA, la cual se realizó siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le notificó en el siguiente correo electrónico:

- Lijose_57@yahoo.es el cual fue suministrado con la demanda, y cuenta con fecha de envío del mensaje de datos el 25 de noviembre de 2022 a las 08:07, estado actual del mensaje: “Acuse de recibido 2022/11/25 08:12:16” (Archivo 04, fl 3, cuaderno principal, expediente digital); tal como se avizora en la certificación de entrega generada por la empresa de mensajería Servientrega @-entrega.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LIBARDO JOSE RANGEL GARCIA y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192022-00877-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL
DEMANDADO: LIBARDO JOSÉ RANGEL GARCIA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

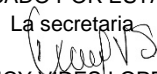
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$748.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realizan al demandado LIBARDO JOSE RANGEL GARCIA identificado con CC 12.580.452, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fece2a193c380bfca72f3be06a261ea07edb86939652f15f93a5e3fedea32**

Documento generado en 05/06/2023 11:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00871-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: NANCY ISABEL BENAVIDES SOLER CC 49.689.836

1

Informe Secretarial

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra NANCY ISABEL BENAVIDES SOLER, junto con memorial de la parte actora, donde solicitan cautelar bienes. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar la solicitud enmarcada dentro de los numerales del artículo 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

- DECRETAR:** El embargo y retención del 20% del salario mensual o de los honorarios o cualquier otro emolumento que reciba el (la) demandado (a) NANCY ISABEL BENAVIDES SOLER CC 49.689.836, como empleado de libre nombramiento y remoción, trabajador oficial o contratista o bajo cualquier tipo de vinculación bajo cualquier modalidad de contrato civil o comercial que el citado demandado tenga con las siguientes entidades: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la anterior entidad en mención, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUÍS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, Barranquilla, ___del mes de ___de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75199905a86ebd571a3cab686676b18e2bd10eb709e6ad47a0bf33169e0003df**

Documento generado en 06/06/2023 06:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220086800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: CATHERINE ENEIDA DIAZ ALONSO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. Juan Diego Cossio Jaramillo, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a807adef2221d68de4718e1f8b40ac0c4329c09856b6ae7cf9927538f547d1fd**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00821-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMON H. S.A.
DEMANDADOS: LINDA COLOMBIA BARRIOS OSORIO Y RENATA MARIA AVILEZ ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. Jose Manuel Caro Rincon, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32705b78d9297b0ae4a869b460680d5c6cde718e571d6c2e1d000bef1424eee**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220081200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: DANIEL JESUS FRANCO MARCIGLIA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. José Iván Suárez Escamilla, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe8eefbb55593514480f236dbc39de6d2c96a6b7696c897511de16ecc1a64a**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00749-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S. NIT 901.175.716.4
DEMANDADO: JOB INGENIERIA S.A.S NIT 901478369-2, JHONATAN ORTIZ BLANCO CC 1.098.728.354 Y GLORIA CONSTANZA BLANCO LOPEZ CC 63.356.962.

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso de la referencia donde se evidencia que la parte demandante anexó al expediente notificación personal a la demandada GLORIAL CONSTANZA BLANCO LOPEZ, pero se hace necesario requerir a dicha parte para que haga las diligencias tendientes para la debida notificación de los demandados. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 en un apartado manifiesta:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”
(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la norma anterior, en el presente caso el apoderado demandante aporta el correo enviado al correo electrónico de la demandada GLORIA BLANCO, pero no allega la prueba de entrega o acuse de recibido.

Además, en la comunicación enviada a GLORIA BLANCO no relaciona y/o adjunta la demanda, anexos y el auto que admite o libra mandamiento de pago, no notifica de manera separada por cada demandado, sino que relaciona en el mismo oficio todos los demandados.

En el caso del otro demandado JHONATAN ORTIZ BLANCO como representante legal de JOB INGENIERIA S.A.S fue notificado mediante acta de notificación personal de fecha 08 de mayo de 2023 y se le dio traslado de la demanda el mismo día sin ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior dicha sociedad se encuentra notificada de conformidad al artículo 300 del C.G.P. que reza:

“Artículo 300. Notificación al representante de varias partes

Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”



RADICADO: 0800141890192022-00749-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S. NIT 901.175.716.4
DEMANDADO: JOB INGENIERIA S.A.S NIT 901478369-2, JHONATAN ORTIZ BLANCO CC 1.098.728.354 Y GLORIA CONSTANZA BLANCO LOPEZ CC 63.356.962.

2

Dado lo anterior, este despacho ordena a la parte demandante rehaga el procedimiento de notificación a la demandada GLORIA CONSTANZA BLANCO LOPEZ subsanando las falencias enunciadas y no se accederá a seguir adelante la ejecución, debido que no hay prueba fehaciente que la totalidad de las partes del lado pasivo se encuentre debidamente notificada. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, bien sea mediante las normas del CGP o de la Ley 2213 de 2022. En un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la providencia.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante **CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S.** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___ del mes de ___ de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA
--



RADICADO: 0800141890192022-00749-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S. NIT 901.175.716.4
DEMANDADO: JOB INGENIERIA S.A.S NIT 901478369-2, JHONATAN ORTIZ BLANCO CC 1.098.728.354 Y GLORIA CONSTANZA BLANCO LOPEZ CC 63.356.962.

3

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8496a50ab045989ca7dff32cfc93321f8bcb2347f0f60bf0422691c107766**

Documento generado en 06/06/2023 06:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220065500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA
DEMANDADO: ANA MATILDE ESCORCIA ANGARITA

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos en el archivo 22 que la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS actuando en calidad de la parte demandante y el Dr. MARIO ANDRÉS NEVADO CABALLERO en calidad de apoderado judicial de la parte demandada con personería jurídica reconocida previamente en auto de treinta y uno (31) de marzo del año en curso, presentaron escrito en el que informaron al despacho sobre la realización de un acuerdo Transaccional, con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, solicitando la terminación del proceso previa entrega a la demandante de los títulos judiciales descontados a los demandados, la señora ANA MATILDE ESCORCIA por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL VEINTIDOS PESOS (\$20.197.022).

En la providencia de mayo nueve (09) de la presente anualidad, este despacho negó la solicitud presentada por los apoderados de las partes por las razones allí expuestas. El Dr. MARIO ANDRÉS NEVADO CABALLERO presentó escrito pronunciándose previo requerimiento del auto precedente, donde explicó que los títulos que no correspondían a la parte demandante fueron convertidos a ese juzgado toda vez que correspondían a otro proceso adelantado en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta que actualmente está terminado.

En ese sentido, en razón de evaluar la procedencia de la solicitud, por secretaria se verificó el valor de los depósitos judiciales producto de los dineros embargados a la aquí ejecutada, la señora ANA MATILDE ESCORCIA, encontrando que el valor es de VEINTIUN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHETA Y SIETE PESOS (\$21.178.687). Por tanto, este Despacho estima que la solicitud se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P; en consecuencia, se accederá a lo pedido y se declarará terminado el proceso referenciado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado ANA MATILDE ESCORCIA identificada con C.C. No. 57.401.067 por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL VEINTIDOS PESOS (\$20.197.022), que se encuentra a órdenes de este despacho, de conformidad con lo acordado por las partes.



RADICADO: 08001418901920220065500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA
DEMANDADO: ANA MATILDE ESCORCIA ANGARITA

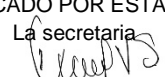
TERCERO: Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decrétese el embargo de los bienes trabados en la presente Litis. Oficiése a quién corresponda.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f212f721696f386d8da6b101c788c253c99b60f20a0e6d85ca5aa0bf2c532e**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00647-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS MANUEL GONZALEZ POLO CC 72.346.662
DEMANDADO: CAROLD BARRANCO DE ALBA CC 22.449.423 y ROSMIRA DE JESUS HERRERA DE NAVARRO CC 22.634.501

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso de la referencia donde se evidencia que la parte demandante anexó al expediente notificaciones personales y de aviso de los aquí demandados, pero se hace necesario requerir a dicha parte para que haga las diligencias tendientes para la debida notificación de los demandados. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 en un apartado manifiesta:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”
(Negrilla fuera de texto).

En el presente caso el apoderado demandante aporta el correo enviado a los correos de los demandados, pero no allega la prueba de entrega o acuse de recibido.

Además, en las comunicaciones enviadas a la persona a notificar la parte actora no relaciona y/o adjunta la demanda, anexos y el auto que admite o libra mandamiento de pago e identifica los documentos como CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL Y DE AVISO y esta notificando a unos correos electrónicos por lo anterior esta utilizando mixturas que no es posible realizar. O aplica las normas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 artículo 8 que solo procede el aviso como indica la norma en el siguiente apartado:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrilla nuestra).

Dado lo anterior, este despacho ordena a la parte demandante rehaga el procedimiento de notificaciones subsanando las falencias enunciadas y no se accederá a seguir adelante la ejecución, debido que no hay prueba fehaciente que la parte demandada se encuentre debidamente notificada. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, bien sea



RADICADO: 0800141890192022-00647-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS MANUEL GONZALEZ POLO CC 72.346.662

DEMANDADO: CAROLD BARRANCO DE ALBA CC 22.449.423 y ROSMIRA DE JESUS HERRERA DE NAVARRO CC 22.634.501

mediante las normas del CGP, o de la Ley 2213 de 2022. En un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante **LUIS MANUEL GONZALEZ POLO** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 de 2022. Barranquilla, ___ del mes
de ___ de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eedb598c5b5802406de65e1b674ebe6fc4137f552c766ff3ebcf9fcbcb069b**

Documento generado en 06/06/2023 06:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00639-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADOS: NATHALIE ROCIO BALLESTAS CASTILLO CC 30.840.819

1

Informe Secretarial: Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$387.452
POLIZA	-
NOTIFICACIONES	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACION EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCION EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$387.452

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, **JUNIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$387.452.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ



RADICADO: 0800141890192022-00639-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADOS: NATHALIE ROCIO BALLESTAS CASTILLO CC 30.840.819

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 de 2022. Barranquilla, ___ del mes
de _____ de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05e6ff62b990bb2dcdd7204b8ca1d293403e05d679f775515cd9a8c4f2847cd**

Documento generado en 06/06/2023 06:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00408-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA DAZA CALABRIA CC 57.447.518

1

INFORME SECRETARIAL – Barranquilla, junio seis (6) de 2023.

Señor Juez, pasa a su Despacho el presente proceso con radicación de la referencia adelantado por BANCO SERFINANZA S.A., a través de apoderado judicial Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ en contra de CLAUDIA PATRICIA DAZA CALABRIA, donde solicita se corrija el numeral 1 del auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia se evidencia solicitud de corrección del numeral 1 del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 19 de mayo de 2023. Por lo anterior este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE

I. – CORREGIR el numeral primero (1) de la parte resolutive del auto fechado 19 de mayo de 2023, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, el cual quedará así:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CLAUDIA PATRICIA DAZA CALABRIA CC No. 57.447.518 y a favor de BANCO SERFINANZA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2022 y el auto que lo corrige de fecha 21 de julio de 2022.

II. – CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales del auto de fecha 19 de mayo de 2023, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA



RADICADO: 0800141890192022-00408-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA DAZA CALABRIA CC 57.447.518

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 de 2022, Barranquilla, ___ del mes
de ___ de 2023.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39621368d224549c153df9bc5af485ba842faedbe8e8e4f4ff054ebd8358dbc**

Documento generado en 06/06/2023 06:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220035100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA INES DE JESUS ARAUJO QUIROZ
DEMANDADOS: TRANSSURAMERICANA S.A.S

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presento escrito un escrito expresando que desiste incondicional y totalmente de las pretensiones de la demanda.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la Dra. Sonia Karina Gutiérrez Rangel actuando como apoderada judicial de la parte demandante, presentó un escrito ante Juzgado en el que manifiesta que desiste de las pretensiones de esta demanda y solicita además que este proceso sea terminado a la mayor brevedad posible, y que dicha solicitud de desistimiento reúne los requisitos previstos en los artículo 314 a 316 del C.G.P, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por el demandante y por ello ordenará la terminación de este proceso.

Por lo anterior el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentado por la Dra Sonia Karina Gutiérrez Rangel como apoderada judicial de la demandante Clara Inés De Jesús Araujo Quiroz.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese terminado el presente proceso, en firme este proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, en atención a que así fue convenido por las partes

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d4f1bd9459c7415921f4cf7ba7c9f0b4f21b73bc9992299280a2cd4768ce7**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-0332-00
TIPO DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INGERMAN SEGOVIA DE LA HOZ
DEMANDADO: EDWIN LEDESMA VILLEGAS Y OTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la parte demandante presentó memorial con el que aporta la constancia de que realizó la notificación de los demandados y pide que el impulso del presente proceso.

No obstante, al revisar el memorial aportado se aprecia que las notificaciones efectuadas a los señores EDWIN LEDESMA VILLEGAS Y RICARDO CASTILLO OROZCO, no pueden tenerse como surtidas en atención a las siguientes observaciones:

- En cuanto al aviso que se le envió al demandado RICARDO CASTILLO OROZCO debe indicarse que no puede tenerse como valido, por cuanto no se acompañó con la copia del mandamiento de pago tal como lo establece el inciso 2 del artículo 292 del C.G.P.
- Respecto a la notificación del demandado LEDESMA VILLEGAS, la cual se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, debe manifestarse que esta no puede tenerse tampoco como valida en atención a que no se aportó copia del mensaje de datos que se certifica se le envió a este demandado el día 21 de julio de 2022.

Tampoco obra en el expediente las evidencias que acrediten que el correo electrónico inversionesvalentina@outlook.com, le pertenece a EDWIN LEDESMA VILLEGAS, particularmente las comunicaciones sostenidas por dicho correo con la parte ejecutante, quien tampoco se ha informado al despacho como obtuvo la referida dirección correo.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte demandante para que notifique en debida forma a los demandados y aporte los documentos señalados en este auto, para así poder continuar con la etapa procesal correspondiente, para ello se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de dictar sentencia en este proceso, de conformidad con las razones antes indicadas.

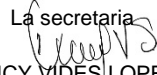


RADICADO:0800141890192022-0332-00
TIPO DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INGERMAN SEGOVIA DE LA HOZ
DEMANDADO: EDWIN LEDESMA VILLEGAS Y OTRO

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que notifique en debida forma al demandado RICARDO CASTILLO OROZCO y aporte las evidencias como obtuvo la dirección del correo donde notificó al demandado EDWIN LEDESMA VILLEGAS, y la copia del mensaje de datos que se le remitió a este el día 21 de julio de 2022 a fin de verificar la notificación que se realizó, en caso de no ser esto posible rehaga el trámite de notificación, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88b62b0ec76c8a709c0802b254daba2fe2557adcae91743ef98eca2180bb051**

Documento generado en 05/06/2023 11:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220003000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S NIT. 900.387.878-5
DEMANDADOS: ADELAIDA MARIA PELAEZ MIRANDA C.C. 32.679.161

Barranquilla, seis (06) de junio de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que la parte demandante **KREDIT PLUS S.A.S NIT. 900.387.878-5**, en cabeza de su representante legal **ERNESTO DE CASTRO ABELLO**, identificado (a) C.C. No. 72.001.252, solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. **KEVIN DAVID VALBUENA MERCADO**, identificado (a) C.C. No. 1.045.718.944, con T.P. No. 385.789, expedida por el C. S. de la J.

Entre tanto, esta Agencia Judicial, considera necesario requerir y reiterar a la parte ejecutante para que realice la notificación de la demandada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., como ya se le había solicitado a la parte demandante en auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de la presente anualidad, y de esta manera que inicie las gestiones necesarias para surtir el trámite de notificación personal, para lo que se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, por tal razón este Despacho se pronunciará, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE al Dr. **KEVIN DAVID VALBUENA MERCADO**, identificado (a) C.C. No. 1.045.718.944, con T.P. No. 385.789, expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de **KREDIT PLUS S.A.S NIT. 900.387.878-5**, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida.

SEGUNDO: Requírase a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada **ADELAIDA MARIA PELAEZ MIRANDA**, identificado (a) con C.C. No. 32.679.161. En dicho término el expediente permanecerá en la secretaría y de no cumplirse con la carga procesal se dará por terminado el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220003000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S NIT. 900.387.878-5
DEMANDADOS: ADELAIDA MARIA PELAEZ MIRANDA C.C. 32.679.161

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe2b301ca7053ce7bc286f764b83ef7856be4b91c1cbf7df190bb4b278b2071**
Documento generado en 06/06/2023 07:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-00010-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: SADY MEZA CASTRO
Demandado: DAVID SANCHEZ GARCIA Y JORGE ARMANDO CANTILLO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se aportó constancia de la notificación de los demandados. Sírvase proveer.
Barranquilla, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)
La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), este despacho decretó la admisión de la presente demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por SADY MEZA CASTRO en su condición de arrendadora, y en contra de DAVID SANCHEZ GARCIA Y JORGE ARMANDO CANTILLO MARTINEZ en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la carrera 35b No 100-147 Bloque B1, apto 304 Conjunto Residencial Altos de la Colina, Barrio las Estrellas de esta ciudad, exponiéndose como causal de restitución la falta de pago del canon de arrendamiento. La parte demandante acompañó a la demanda prueba sumaria del Contrato de arrendamiento que inició el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Posteriormente a la notificación de dicha providencia la parte demandante inició las gestiones para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, logrando la notificación del señor DAVID EDUARDO SANCHEZ GARCIA, quien se notificó personalmente el día 09 de mayo de 2022, según acta que obra en el archivo 06 de este proceso.

Es de resaltar que el demandado DAVID SANCHEZ GARCIA, contestó la demanda el día 23 de mayo de 2022, sin embargo, este despacho mediante auto de fecha 07 de julio de 2022, resolvió una solicitud de restitución provisional elevada por la parte demandante y se pronunció sobre los pagos que adujo este demandado para poder ser oído dentro de este proceso, quien planteó que entre las mismas partes de este litigio se tramitó en el Juzgado Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, un proceso ejecutivo y que en virtud de dicho proceso se consignaron por su pagador unos descuentos constituidos como títulos judiciales, frente a los que se solicitaba que fueran convertidos a este juzgado y con dichas sumas de dinero acreditar el requisito de la consignación para poder ser escuchado.

Respecto a la oposición de este demandado este juzgado se atiene a lo resuelto en el auto antes referenciado y mantiene su decisión de no escuchar dentro de este proceso al demandado, de quien no se le dará trámite a su escrito de contestación y excepciones.

Otras solicitudes formuladas por el demandado DAVID SANCHEZ GARCIA:

- Oficiar al Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla que convierta a este despacho los títulos consignados dentro del



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-00010-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: SADY MEZA CASTRO
Demandado: DAVID SANCHEZ GARCIA Y JORGE ARMANDO CANTILLO MARTINEZ

proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado 2021-00664, que cursó en ese despacho.

Indica en su petición el Dr. Carlos Eduardo Castro Torres, que el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, decretó la terminación del referido proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de los depósitos judiciales al demandado en caso de existir.

Que el empleado de su representado consignó los depósitos que a él le fueron descontados al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, despacho en el que este no tiene proceso, razón por la que se asume que se trató de un error del empleador.

Frente a esta petición se atiende este despacho también a lo resuelto en providencia de fecha 07 de julio de 2022, y se le reitera al demandado que no le es posible a este operador judicial solicitar la conversión de unos títulos judiciales a favor de este proceso, cuando dentro del mismo no ha sido solicitado por la parte demandante medidas de embargo del remanente del proceso 2021-000664 o cualquier otro proceso.

En caso de que haya existido un error por parte de su pagador en la consignación de dichos títulos es a este a quien le corresponde manifestarle tal situación al juzgado donde consignaron erróneamente los dineros para que sean convertidos al despacho judicial que correspondan, por tal razón esta solicitud será nuevamente denegada.

Así mismo debe indicarse que el Juzgado Veinte (20) Promiscuo Municipal de Pequeñas Causas oficio a este despacho solicitando que se convirtieran los depósitos judiciales que pertenecen al señor DAVID EDUARDO SANCHEZ GARCIO, sin embargo, se manifiesta que a favor de este despacho judicial no obran títulos judiciales consignados a nombre de dicho demandado, razón por la que se ordenará que por secretaria se le informe a dicho juzgado en este despacho no obran títulos judiciales.

- Terminación del proceso por desistimiento tácito

Mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023, el Dr. Carlos Eduardo Castro Torres solicita a este despacho que decrete el desistimiento tácito de este proceso, bajo el fundamento que el demandante no cumplió con la carga de notificar al extremo pasivo.

Este despacho no accederá a esta solicitud en atención a que el demandante cumplió con la carga de notificar al demandado JORGE ARMANDO CANTILLO MARTINEZ, quien fue notificado por aviso el día 27 de febrero de 2023, si bien la constancia de su notificación, no obraba dentro del expediente a la fecha de radicación de esta solicitud, no puede perderse de vista que el desistimiento tácito “es una figura orientada a lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia”¹.

No puede este despacho calificar con falta de diligencia las actuaciones desplegadas por la señora SADY MEZA CASTRO quien, por conducto de su apoderado judicial, había intentado realizar la notificación del demandado JORGE ARMANDO CANTILLO, que si bien no lo hizo

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Segunda edición, página 1053.



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-00010-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: SADY MEZA CASTRO
Demandado: DAVID SANCHEZ GARCIA Y JORGE ARMANDO CANTILLO MARTINEZ

de forma correcta, el despacho la requirió y cumplió con su carga de notificar a este demandado por aviso.

Evacuado los anteriores tópicos le corresponde a esta autoridad judicial verificar si dentro del presente asunto se encuentra surtida la notificación del otro demandado DAVID SANCHEZ GARCIA para así proceder a dictar sentencia.

Se tiene entonces que mediante memoriales presentados los días 19 de enero de 2023 y 09 de marzo del mismo año, la parte demandante aportó la constancia de notificación del demandado siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones que expidieron por las empresas de mensajería ESM Logísticas SAS y SERVIENTREGA, el proceso de notificación de DAVID SANCHEZ GARCIA se surtió de la siguiente manera:

Dirección de Notificación	Fecha envío citación y observaciones	Fecha envío Aviso de notificación y observaciones certificación
Carrera 51 No 82-26	26/10/2022, entregado la persona a notificar si labora en la dirección (expediente digital archivo 28)	Recibido con sello por Desireth B, el día 24 de febrero de 2023, (expediente digital, archivo 30)

Siendo así las cosas el despacho tendrá como surtida la notificación por aviso del demandado JORGE ARMANDO CANTILLO MARTINEZ, a quien fue notificado del auto admisorio de esta demanda el día 17 de febrero de 2022, no formuló oposición dentro del término del traslado y tampoco acreditó haber consignado los cánones adeudados para poder ser escuchado dentro de este proceso, tal como lo establece el inciso 2 del numeral 4 del Art 384 del Código General del Proceso.

En consecuencia, encontrándose notificados todos los demandados y no existiendo escrito de oposición que resolver este despacho dictará sentencia tal como lo indicado el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, que establece: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

Así las cosas, como se encuentra probada la existencia del contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada en la demanda, debe este juzgado dictar sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y ordenando la restitución definitiva del inmueble objeto de este proceso a favor de la parte demandante, a quien ya le fue restituido provisionalmente el bien en diligencia celebrada el día 12 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,





Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-00010-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: SADY MEZA CASTRO
Demandado: DAVID SANCHEZ GARCIA Y JORGE ARMANDO CANTILLO MARTINEZ

RESUELVE:

PRIMERO: No oír la oposición planteada frente a las pretensiones de la demanda por el demandado DAVID SANCHEZ GARCIA, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y las del auto de fecha 07 de julio de 2022.

SEGUNDO: Declarar terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre SADY MEZA CASTRO en su condición de arrendadora, y DAVID SANCHEZ GARCIA Y JORGE ARMANDO CANTILLO MARTINEZ en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la carrera 35b No 100-147 Bloque B1, apto 304 Conjunto Residencial Altos de la Colina, Barrio las Estrellas de esta ciudad.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución definitiva del bien inmueble ubicado en la carrera 35b No 100-147 Bloque B1, apto 304 Conjunto Residencial Altos de la Colina, Barrio las Estrellas de esta ciudad, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante, el cual ya fue desocupado por los arrendatarios.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), que corresponde a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo señalado en el literal a del numeral 1 del artículo 5 del acuerdo No. PSA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: No acceder a la petición de solicitarle al Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla que convierta a este despacho los títulos que le fueron descontados al demandado DAVID SANCHEZ GARCIA dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00664 que cursaba en dicho despacho.

SEPTIMO: Remitir por secretaria oficio al Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, informándole que en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho no obran títulos judiciales que pertenezcan al señor DAVID EDUARDO SANCHEZ GARCIA y por ello no es posible acceder a su solicitud de conversión.

OCTAVO: No acceder a la solicitud del apoderado Carlos Eduardo Castro Torres de dar por terminado este proceso pro desistimiento tácito, de conformidad con las razones antes enunciadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Junio 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO:0800141890192021-01000-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ENRIQUE EMILIO GUERRERO CUESTA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó un memorial el día 02 de septiem24 de abril de 2023, en el que allega la constancia de la notificación realizada al demandado ENRIQUE EMILIO GUERRERO CUESTA y solicita que se emita auto de seguir adelante la ejecución.

No obstante, a lo anterior debe indicarse que no es posible acceder a la anterior petición debido a que no se aportó copia del mensaje de datos mediante el que se surtió la notificación, si bien se aportó una certificación expedida por la empresa de mensajería Rapientrega en la que se indica los detalles del mensaje que se envió es necesario que se aporte copia del mensaje de datos que se le remitió al demandado el día 27 de febrero de 2023 y del cual se certifica su entrega.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que aporte el documento solicitado y así poder continuar con la etapa procesal correspondiente, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

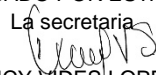
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que aporte copia del mensaje de datos con el que se realizó la notificación del demandado ENRIQUE EMILIO GUERRERO CUESTA, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802527e3c0a67e4e7525fb294ec54720c2f180d675cd92fe5089c058c34c9eb2**

Documento generado en 05/06/2023 11:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220003000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S NIT. 900.387.878-5
DEMANDADOS: ADELAIDA MARIA PELAEZ MIRANDA C.C. 32.679.161

Barranquilla, seis (06) de junio de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que la parte demandante **KREDIT PLUS S.A.S NIT. 900.387.878-5**, en cabeza de su representante legal **ERNESTO DE CASTRO ABELLO**, identificado (a) C.C. No. 72.001.252, solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. **KEVIN DAVID VALBUENA MERCADO**, identificado (a) C.C. No. 1.045.718.944, con T.P. No. 385.789, expedida por el C. S. de la J.

Entre tanto, esta Agencia Judicial, considera necesario requerir y reiterar a la parte ejecutante para que realice la notificación de la demandada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., como ya se le había solicitado a la parte demandante en auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de la presente anualidad, y de esta manera que inicie las gestiones necesarias para surtir el trámite de notificación personal, para lo que se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, por tal razón este Despacho se pronunciará, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE al Dr. **KEVIN DAVID VALBUENA MERCADO**, identificado (a) C.C. No. 1.045.718.944, con T.P. No. 385.789, expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de **KREDIT PLUS S.A.S NIT. 900.387.878-5**, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida.

SEGUNDO: Requírase a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada **ADELAIDA MARIA PELAEZ MIRANDA**, identificado (a) con C.C. No. 32.679.161. En dicho término el expediente permanecerá en la secretaría y de no cumplirse con la carga procesal se dará por terminado el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220003000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S NIT. 900.387.878-5
DEMANDADOS: ADELAIDA MARIA PELAEZ MIRANDA C.C. 32.679.161

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfе2b301ca7053ce7bc286f764b83ef7856be4b91c1cbf7df190bb4b278b2071**

Documento generado en 06/06/2023 07:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-00010-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: SADY MEZA CASTRO
Demandado: DAVID SANCHEZ GARCIA Y JORGE ARMANDO CANTILLO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se aportó constancia de la notificación de los demandados. Sírvase proveer.
Barranquilla, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)
La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), este despacho decretó la admisión de la presente demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por SADY MEZA CASTRO en su condición de arrendadora, y en contra de DAVID SANCHEZ GARCIA Y JORGE ARMANDO CANTILLO MARTINEZ en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la carrera 35b No 100-147 Bloque B1, apto 304 Conjunto Residencial Altos de la Colina, Barrio las Estrellas de esta ciudad, exponiéndose como causal de restitución la falta de pago del canon de arrendamiento. La parte demandante acompañó a la demanda prueba sumaria del Contrato de arrendamiento que inició el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Posteriormente a la notificación de dicha providencia la parte demandante inició las gestiones para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, logrando la notificación del señor DAVID EDUARDO SANCHEZ GARCIA, quien se notificó personalmente el día 09 de mayo de 2022, según acta que obra en el archivo 06 de este proceso.

Es de resaltar que el demandado DAVID SANCHEZ GARCIA, contestó la demanda el día 23 de mayo de 2022, sin embargo, este despacho mediante auto de fecha 07 de julio de 2022, resolvió una solicitud de restitución provisional elevada por la parte demandante y se pronunció sobre los pagos que adujo este demandado para poder ser oído dentro de este proceso, quien planteó que entre las mismas partes de este litigio se tramitó en el Juzgado Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, un proceso ejecutivo y que en virtud de dicho proceso se consignaron por su pagador unos descuentos constituidos como títulos judiciales, frente a los que se solicitaba que fueran convertidos a este juzgado y con dichas sumas de dinero acreditar el requisito de la consignación para poder ser escuchado.

Respecto a la oposición de este demandado este juzgado se atiene a lo resuelto en el auto antes referenciado y mantiene su decisión de no escuchar dentro de este proceso al demandado, de quien no se le dará trámite a su escrito de contestación y excepciones.

Otras solicitudes formuladas por el demandado DAVID SANCHEZ GARCIA:

- Oficiar al Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla que convierta a este despacho los títulos consignados dentro del



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-00010-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: SADY MEZA CASTRO
Demandado: DAVID SANCHEZ GARCIA Y JORGE ARMANDO CANTILLO MARTINEZ

proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado 2021-00664, que cursó en ese despacho.

Indica en su petición el Dr. Carlos Eduardo Castro Torres, que el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, decretó la terminación del referido proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de los depósitos judiciales al demandado en caso de existir.

Que el empleado de su representado consignó los depósitos que a él le fueron descontados al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, despacho en el que este no tiene proceso, razón por la que se asume que se trató de un error del empleador.

Frente a esta petición se atiende este despacho también a lo resuelto en providencia de fecha 07 de julio de 2022, y se le reitera al demandado que no le es posible a este operador judicial solicitar la conversión de unos títulos judiciales a favor de este proceso, cuando dentro del mismo no ha sido solicitado por la parte demandante medidas de embargo del remanente del proceso 2021-000664 o cualquier otro proceso.

En caso de que haya existido un error por parte de su pagador en la consignación de dichos títulos es a este a quien le corresponde manifestarle tal situación al juzgado donde consignaron erróneamente los dineros para que sean convertidos al despacho judicial que correspondan, por tal razón esta solicitud será nuevamente denegada.

Así mismo debe indicarse que el Juzgado Veinte (20) Promiscuo Municipal de Pequeñas Causas oficio a este despacho solicitando que se convirtieran los depósitos judiciales que pertenecen al señor DAVID EDUARDO SANCHEZ GARCIO, sin embargo, se manifiesta que a favor de este despacho judicial no obran títulos judiciales consignados a nombre de dicho demandado, razón por la que se ordenará que por secretaria se le informe a dicho juzgado en este despacho no obran títulos judiciales.

- Terminación del proceso por desistimiento tácito

Mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023, el Dr. Carlos Eduardo Castro Torres solicita a este despacho que decrete el desistimiento tácito de este proceso, bajo el fundamento que el demandante no cumplió con la carga de notificar al extremo pasivo.

Este despacho no accederá a esta solicitud en atención a que el demandante cumplió con la carga de notificar al demandado JORGE ARMANDO CANTILLO MARTINEZ, quien fue notificado por aviso el día 27 de febrero de 2023, si bien la constancia de su notificación, no obraba dentro del expediente a la fecha de radicación de esta solicitud, no puede perderse de vista que el desistimiento tácito “es una figura orientada a lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia”¹.

No puede este despacho calificar con falta de diligencia las actuaciones desplegadas por la señora SADY MEZA CASTRO quien, por conducto de su apoderado judicial, había intentado realizar la notificación del demandado JORGE ARMANDO CANTILLO, que si bien no lo hizo

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Segunda edición, página 1053.



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-00010-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: SADY MEZA CASTRO
Demandado: DAVID SANCHEZ GARCIA Y JORGE ARMANDO CANTILLO MARTINEZ

de forma correcta, el despacho la requirió y cumplió con su carga de notificar a este demandado por aviso.

Evacuado los anteriores tópicos le corresponde a esta autoridad judicial verificar si dentro del presente asunto se encuentra surtida la notificación del otro demandado DAVID SANCHEZ GARCIA para así proceder a dictar sentencia.

Se tiene entonces que mediante memoriales presentados los días 19 de enero de 2023 y 09 de marzo del mismo año, la parte demandante aportó la constancia de notificación del demandado siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones que expidieron por las empresas de mensajería ESM Logísticas SAS y SERVIENTREGA, el proceso de notificación de DAVID SANCHEZ GARCIA se surtió de la siguiente manera:

Dirección de Notificación	Fecha envío citación y observaciones	Fecha envío Aviso de notificación y observaciones certificación
Carrera 51 No 82-26	26/10/2022, entregado la persona a notificar si labora en la dirección (expediente digital archivo 28)	Recibido con sello por Desireth B, el día 24 de febrero de 2023, (expediente digital, archivo 30)

Siendo así las cosas el despacho tendrá como surtida la notificación por aviso del demandado JORGE ARMANDO CANTILLO MARTINEZ, a quien fue notificado del auto admisorio de esta demanda el día 17 de febrero de 2022, no formuló oposición dentro del término del traslado y tampoco acreditó haber consignado los cánones adeudados para poder ser escuchado dentro de este proceso, tal como lo establece el inciso 2 del numeral 4 del Art 384 del Código General del Proceso.

En consecuencia, encontrándose notificados todos los demandados y no existiendo escrito de oposición que resolver este despacho dictará sentencia tal como lo indicado el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, que establece: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

Así las cosas, como se encuentra probada la existencia del contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada en la demanda, debe este juzgado dictar sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y ordenando la restitución definitiva del inmueble objeto de este proceso a favor de la parte demandante, a quien ya le fue restituido provisionalmente el bien en diligencia celebrada el día 12 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,





Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-00010-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: SADY MEZA CASTRO
Demandado: DAVID SANCHEZ GARCIA Y JORGE ARMANDO CANTILLO MARTINEZ

RESUELVE:

PRIMERO: No oír la oposición planteada frente a las pretensiones de la demanda por el demandado DAVID SANCHEZ GARCIA, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y las del auto de fecha 07 de julio de 2022.

SEGUNDO: Declarar terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre SADY MEZA CASTRO en su condición de arrendadora, y DAVID SANCHEZ GARCIA Y JORGE ARMANDO CANTILLO MARTINEZ en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la carrera 35b No 100-147 Bloque B1, apto 304 Conjunto Residencial Altos de la Colina, Barrio las Estrellas de esta ciudad.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución definitiva del bien inmueble ubicado en la carrera 35b No 100-147 Bloque B1, apto 304 Conjunto Residencial Altos de la Colina, Barrio las Estrellas de esta ciudad, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante, el cual ya fue desocupado por los arrendatarios.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), que corresponde a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo señalado en el literal a del numeral 1 del artículo 5 del acuerdo No. PSA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: No acceder a la petición de solicitarle al Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla que convierta a este despacho los títulos que le fueron descontados al demandado DAVID SANCHEZ GARCIA dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00664 que cursaba en dicho despacho.

SEPTIMO: Remitir por secretaria oficio al Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, informándole que en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho no obran títulos judiciales que pertenezcan al señor DAVID EDUARDO SANCHEZ GARCIA y por ello no es posible acceder a su solicitud de conversión.

OCTAVO: No acceder a la solicitud del apoderado Carlos Eduardo Castro Torres de dar por terminado este proceso pro desistimiento tácito, de conformidad con las razones antes enunciadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Junio 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO:0800141890192021-01000-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ENRIQUE EMILIO GUERRERO CUESTA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó un memorial el día 02 de septiem24 de abril de 2023, en el que allega la constancia de la notificación realizada al demandado ENRIQUE EMILIO GUERRERO CUESTA y solicita que se emita auto de seguir adelante la ejecución.

No obstante, a lo anterior debe indicarse que no es posible acceder a la anterior petición debido a que no se aportó copia del mensaje de datos mediante el que se surtió la notificación, si bien se aportó una certificación expedida por la empresa de mensajería Rapientrega en la que se indica los detalles del mensaje que se envió es necesario que se aporte copia del mensaje de datos que se le remitió al demandado el día 27 de febrero de 2023 y del cual se certifica su entrega.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que aporte el documento solicitado y así poder continuar con la etapa procesal correspondiente, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

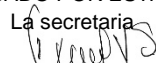
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que aporte copia del mensaje de datos con el que se realizó la notificación del demandado ENRIQUE EMILIO GUERRERO CUESTA, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802527e3c0a67e4e7525fb294ec54720c2f180d675cd92fe5089c058c34c9eb2**

Documento generado en 05/06/2023 11:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00732-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BONEM SA
DEMANDADO: ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA

Informe Secretarial, 05 de junio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad BONEM SA actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA Y HELIMILEC RINCON MORENO. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue corregido mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, más los correspondientes intereses.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada de la parte ejecutante inició las diligencias tendientes para notificarle dicho auto a la demandada ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA, lo cual pudo realizar siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificada esta demandada en el siguiente correo electrónico:

- Chevrospark-ps@hotmail.com el cual fue informado en la demanda, y cuenta con fecha de envío del mensaje de datos el 30 de agosto de 2022, 04:15 pm, y estado actual del mensaje: "Correo leído" (Archivo 14, fl 5, cuaderno principal, expediente digital); tal como se avizora en la certificación expedido por la empresa de mensajería Dmail.

En cuanto al demandado HELIMILEC RINCON MORENO, debe indicarse que el día 11 de abril de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la parte ejecutante presentó un escrito en el que manifiesta que renuncia a proseguir la acción ejecutiva en su contra, en cuanto a esta solicitud el juzgado accederá a la misma en atención a que reúne las condiciones previstas en el art. 314 del C.G.P.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192021-00732-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BONEM SA
DEMANDADO: ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la acción contra el demandado HELIMILEC RINCON MORENO en consecuencia continúese el presente proceso contra la ejecutada ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA, en caso de existir bienes embargados de esta demandada levántense las medidas, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA y a favor de la BONEM SA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue corregido mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON SETESCIENTOS MIL PESOS m/l (\$1.700.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b402129e6c9c322bee8a999d94fc082f057c4d980260fda9c5ebc4606bf877**

Documento generado en 05/06/2023 11:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00716-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE SAS
DEMANDADO: ZAMBRANO ZAMBRANO SAS

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar este expediente se observa que la parte demandante no ha realizado las gestiones para notificarle el auto de mandamiento de pago a los demandados, si bien es cierto que el día tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) obra memorial en el expediente digital donde la parte demandante aporta citación de notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso se observa que dicha comunicación fue remitida como mensaje de datos al correo de la parte ejecutada la tuvo como resultado que el mensaje fue entregado y recibido por el receptor del correo electrónico de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería Tempo Express S.A.S.

En ese sentido, al revisar los anexos que acompañan el memorial se encuentra que la parte ejecutante decidió desarrollar la etapa de notificaciones conforme a lo dispuesto en el C.G.P. toda vez que en la citación enviada al demandado se observa que la diligencia es la del artículo 291 de la norma ibídem (archivo 05 folio 02).

Por consiguiente, es menester que la parte demandante envíe el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, el cual consiste en que cuando no se haya podido surtir la notificación personal, bien sea del artículo 291 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 procede esta forma de notificación. El texto normativo consagra lo siguiente:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el



RADICADO: 0800141890192021-00716-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE SAS
DEMANDADO: ZAMBRANO ZAMBRANO SAS

aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Negrillas del despacho)

En ese orden de ideas, la norma establece otra forma de notificación con el propósito de que el demandado sea puesto en conocimiento de la actuación que se esté llevando en su contra y pueda ejercer su defensa. Por lo que el trámite pertinente a seguir es el contenido del artículo expresado con anterioridad.

Así mismo, es pertinente aclarar que la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 no reemplaza a las formas de notificación contenidas en el Código General del Proceso, cabe recordar que la Ley 2213 de 2022 establece la vigencia del Decreto 806 de 2020 en el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Por tanto, la notificación en esta modalidad es una manera alternativa de realizar la diligencia de notificación personal descrita en el artículo 291 del CGP.

Por ello se considera necesario requerir a la parte ejecutante para que realice en debida forma la notificación de esta demandada y para que inicie las gestiones necesarias para notificar también al otro demandado el auto mandamiento de pago librado dentro de este proceso, para lo que se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE SAS para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, mayo 2023.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec5024f43b094cdc8c7b16464d4fabddccb6caaebbfc91560125ed209c0c879**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210063300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO MORAN POSTERARO CC 72.156.314
DEMANDADO: MARIA NIDIA CABALLERO SIERRA CC 32.699.432 Y VIVIAN MARIA PINTO CABALLERO CC 22.519.989

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de MARIA NIDIA CABALLERO SIERRA y VIVIAN MARIA PINTO CABALLERO. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 06 de junio de 2023.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a los demandados MARIA NIDIA CABALLERO SIERRA y VIVIAN MARIA PINTO CABALLERO de conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y SS del CGP y/o Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **ORLANDO MORAN POSTERARO** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

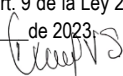
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**



RADICADO: 08001418901920210063300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO MORAN POSTERARO CC 72.156.314
DEMANDADO: MARIA NIDIA CABALLERO SIERRA CC 32.699.432 Y VIVIAN MARIA PINTO CABALLERO CC 22.519.989

2

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, _____ del mes de _____ de 2023.</p> <p> DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1b7c836d0a34d2bdedb125b547d03c352fb6b86cf65f32d1df210506735acc**

Documento generado en 06/06/2023 06:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282021-00200-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS W & A
DEMANDADO: MIGUEL JESURUM PEREZ

1

Informe Secretarial, 05 de junio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se allegó memorial de notificación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el día 02 de mayo de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante Dr. EDGARDO AGUSTÍN REY FERNANDEZ, aportó memorial de notificación por aviso del demandado MIGUEL JESURUM PEREZ, y pide que se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar los archivos que se aportaron para acreditar la realización de la notificación por aviso se observa que el formato de aviso que se le remitió al demandado por intermedio de la empresa Servicios Postales Nacionales se observa que en este se está citando al demandado para que concorra a las instalaciones de este despacho a notificarse, como si se tratará de la citación para notificación personal.

Si bien dicho formato se le indica también al demandado que la notificación se tendrá surtida al finalizar el día siguiente de su entrega, tal como lo prevé el párrafo 1° del artículo 292 del C.G.P, el contenido del mismo es confuso porque en este se mezclan el formato de citación con el de notificación por aviso, por ello en aras de salvaguardarle el debido proceso a la parte demandada es necesario que se le remita nuevamente el formato de notificación por aviso atendiendo lo indicado en el artículo ya señalado.

Por lo anterior no es posible tener como surtida la notificación del demandado MIGUEL JESURUM PEREZ y se se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice debidamente el trámite de notificación por aviso, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que para que realice debidamente el trámite de notificación por aviso al demandado teniendo en cuenta lo indicado en el presente proveído, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Jorge Luis Martinez Acosta

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Tel. 3885005 Ext: 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
MEOA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f245eef0b5f0e62058aebf255674fa28d795400f5d65045e818b89761505425**

Documento generado en 05/06/2023 11:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-0079-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDUSTRIA DE ACERO SAS
DEMANDADOS: SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA SAS

Informe Secretarial, 05 de junio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante INDUSTRIA DE ACIERO SAS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra SOLUCIONES TÉCNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA SAS Y JULIO ALEXANDER DOMINGUEZ RIVAS, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 17 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El demandado JULIO ALEXANDER DOMINGUEZ RIVAS se notificó de manera personal el día 26 de enero de 2022, según acta que se encuentra visible en el archivo 10 del expediente digital y guardó silencio frente a las pretensiones de esta demanda.

Respecto a la entidad SOLUCIONES TÉCNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA SAS, se tiene que el apoderado de la parte demandante aportó la constancia de su notificación la cual se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual se hizo a una dirección de correo que fue informado al despacho mediante memorial radicado el día 08 de noviembre de 2022 y de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega @-entrega, la misma se realizó así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
andrescordobap@hotmail.com	03-04-2023, 12:45	Acuse de recibido 10/04/2023 (archivo 14 Cuaderno Principal)

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



RADICADO: 0800141890192021-0079-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDUSTRIA DE ACERO SAS
DEMANDADOS: SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA SAS

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de INDUSTRIA DE ACERO SAS y en contra de SOLUCIONES TÉCNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA SAS Y JULIO ALEXANDER DOMINGUEZ RIVAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$522.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

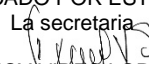
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
MEOA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698a879b127dd463c7ddb775e7f0dd380bd3ff155ace777ea425b40d6cfaedfb**

Documento generado en 05/06/2023 11:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080040530282019-00117-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ROSARIO EBLEÑO GUTIERREZ
DEMANDADOS: ERIKA ESTHER CHACIN HERNANDEZ

Informe Secretarial, Barranquilla cinco (05) de junio de 2023
Señor Juez, a su despacho informándole que el apoderado de la parte demandante subsana la presente demanda, sírvase proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante solicita la ejecución de las costas fijadas por este despacho judicial mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y aprobadas mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la sentencia complementaria de fecha 16 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la que se condenó a la parte interviniente ERIKA ESTHER CHACIN HERNANDEZ a pagar la suma de \$1.139.576 por concepto de costas, así como el auto que aprobó dicha liquidación de costas y la solicitud presentada por el Dr. DAVID JOSE MARTINEZ OTERO en calidad de apoderado de la señora ROSARIO BELEÑO GUTIERREZ se considera viable librar la orden de pago solicitada en virtud de lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P, en consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ROSARIO BELEÑO GUTIERREZ identificada con CC 33.144.626 y contra ERIKA ESTHER CHACIN HERNÁNDEZ identificada con CC 57.445.307, por la suma UN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.139.576), correspondiente a la suma en que fue condenada en costas mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitido dentro del proceso verbal de pertenencia que promovió la hoy demandante de este ejecutivo.

- Más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados sobre dicha suma a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

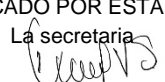
TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al abogado DAVID JOSE MARTINEZ OTERO, identificado con CC. No. 1.140.855.916 y T.P No. 303.826 como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc086feb2f27e19e6afe5a6f4b50a995ab39793707c742fcaaa1f8e8be699a6**

Documento generado en 05/06/2023 11:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00669-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEMPLEADORES
DEMANDADOS: NURY CECILIA GALVAN GALVAN Y ANA OROZCO MARQUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. Jose Luis Maury Marquez, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa53f8a4c8f8d522598b4bc3fb337ac9f74126b87d44b86ecb85b0eac4b8157**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>